



PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.

A: PÚBLICO EN GENERAL.

Dentro de la causa signada con el No. 131-2020-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“SENTENCIA CAUSA No. 131-2020-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano 20 de abril de 2021, a las 10h12.- **VISTOS.-** Agréguese a los autos:

- a) Oficio Nro. CNE-SG-2021-0771-Of de 26 de marzo de 2021, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, MSC., secretario general del Consejo Nacional Electoral, constante en una (1) foja, ingresado en el Tribunal Contencioso Electoral el 26 de marzo de 2021, a las 20h25, al que adjunta treinta y dos (32) fojas.
- b) Copia certificada de la convocatoria a sesión extraordinaria jurisdiccional del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral Nro. 083-2021-PLE-TCE.

PRIMERO.- ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.1 Ingresó en el Tribunal Contencioso Electoral el 15 de noviembre de 2020, un escrito suscrito por el señor Jimmi Román Salazar Sánchez, en su calidad de Director Ejecutivo Nacional (E) del Movimiento Justicia Social, Lista 11, a través del cual presentó un recurso subjetivo contencioso electoral contra la resolución No. PLE-CNE-1-11-11-2020 adoptada el 11 de noviembre del 2020, por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.
- 1.2 La Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, asignó a la causa el No. 131-2020-TCE y en razón del sorteo electrónico efectuado, radicó la competencia para el conocimiento y resolución en el doctor Joaquín Viteri Llanga, Juez del Tribunal Contencioso Electoral.
- 1.3 Con fecha 08 de diciembre de 2020, a las 14h36, el doctor Joaquín Viteri Llanga, dictó auto de archivo en aplicación de lo dispuesto en el artículo 177 numeral 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.



- 1.4 El 18 de diciembre de 2020, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resolvió, en lo principal: **“PRIMERO.-** *Aceptar el recurso de apelación interpuesto por el señor Jimmi Román Salazar Sánchez, Director Ejecutivo Nacional (E) del Movimiento Justicia Social, Lista 11, en contra del auto de archivo dictado el 08 de diciembre de 2020, por el juez de primera instancia. **SEGUNDO.-** Revocar el auto de archivo dictado el 08 de diciembre de 2020, por el juez de instancia, doctor Joaquín Viteri Llanga.”*
- 1.5 El 26 de diciembre de 2020, el doctor Joaquín Viteri Llanga dictó sentencia en la causa identificada con el No. 131-2020-TCE.
- 1.6 El 29 de diciembre de 2020, el señor Jimmi Román Salazar Sánchez, en su calidad de Director Ejecutivo Nacional (E) del Movimiento Justicia Social, Lista 11; y, la Presidenta del Consejo Nacional Electoral presentaron recurso horizontal de aclaración y ampliación de la sentencia dictada en primera instancia.
- 1.7 Con auto de 20 de diciembre de 2020, el Juez de instancia atendió los recursos horizontales presentados en relación a la sentencia dictada el 26 de diciembre de 2020.
- 1.8 El 02 de enero de 2021, el señor Jimmi Román Salazar Sánchez, en su calidad de Director Ejecutivo Nacional (E) del Movimiento Justicia Social, Lista 11; y, la Presidenta del Consejo Nacional Electoral presentaron recurso vertical de apelación.
- 1.9 Resolución No. PLE-TCE-1-06-01-2021-EXT, adoptada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, el 06 de enero de 2021, mediante la cual resolvieron por unanimidad de sus miembros aceptar la excusa presentada por el doctor Fernando Muñoz Benítez, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, para conocer y resolver la causa No. 131-2020-TCE.
- 1.10 El 24 de enero de 2021, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral conformado para conocer y resolver los incidentes de recusación presentados, resolvió aceptar la recusación propuesta por la Presidenta del Consejo Nacional Electoral en contra de los doctores: Ángel Torres Maldonado, Guillermo Ortega Caicedo y Juan Patricio Maldonado Benítez, Jueces del Tribunal Contencioso Electoral y negar la recusación en contra de la doctora Patricia Guaicha Rivera; así como, devolver el expediente a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, a fin de que previo sorteo electrónico se radique la competencia de la causa 131-2020-TCE en otro juez electoral.



1.11 Mediante sorteo electrónico efectuado el 02 de febrero de 2021, se radicó la competencia en el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, para conocer y sustanciar la segunda instancia.

SEGUNDO.- ANÁLISIS DE FORMA

2.1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver la presente causa en aplicación de lo dispuesto en el artículo 268 numeral 6 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, artículos 4 numeral 6 y 213 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

2.2. LEGITIMACIÓN ACTIVA

El artículo 13 numerales 1 y 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral dispone:

Art. 13.- Partes procesales.- Se consideran partes procesales a quienes proponen recursos y acciones, presentan denuncias, peticionan consultas sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento de remoción de autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados o comparecen en su defensa ante la justicia contencioso electoral, en los términos y condiciones que establece la ley:

1. Los partidos políticos, movimientos políticos y alianzas de organizaciones políticas; (...)

7. El Consejo Nacional Electoral y sus organismos desconcentrados;

Del expediente consta que tanto el señor Jimmi Román Salazar Sánchez, Director Ejecutivo Nacional (E) del Movimiento Justicia Social, Lista 11; y, la Presidenta del Consejo Nacional Electoral, ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, intervinieron como partes procesales en primera instancia; en consecuencia, cuentan con legitimación activa para interponer recurso vertical de apelación ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

2.3. OPORTUNIDAD



El artículo 214 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral determina que *"La apelación, salvo en la acción de queja, se interpondrá dentro de los tres días contados desde la última notificación; y, el juez de primera instancia, sin correr traslado ni observar otra solemnidad, concederá el recurso dentro de un día de recibido el escrito en el despacho."*

La sentencia de primera instancia dictada por el doctor Joaquín Viteri Llanga, fue emitida el 26 de diciembre de 2020; mientras que, el 29 de diciembre de 2020, las partes procesales presentaron recurso horizontal de aclaración y ampliación, lo cuales fueron atendidos mediante auto de 30 de diciembre de 2020.

Posterior a ello, el 02 de enero de 2021, las parte procesales interpusieron recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia; por lo expuesto, los recursos verticales fueron presentados oportunamente.

TERCERO.- ANÁLISIS JURÍDICO

El presente recurso vertical de apelación ha sido interpuesto en contra de la Resolución PLE-CNE-1-11-11-2020, adoptada por el Consejo Nacional Electoral en sesión de 11 de noviembre de 2020, misma que, entre otros, señala lo siguiente:

- a) Transcribe los artículos 61, 65, 108, 113 y 221 de la Constitución de la República del Ecuador.
- b) Transcribe los artículos 93, 94, 95, 98, 99, 100, 101 y 105 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.
- c) Transcribe los artículos 6, 9, 11 y 12 del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular.
- d) Menciona las Resoluciones: (i) PLE-CNE-19-12-3-2020, de 12 de marzo de 2020, en la que se estableció que los procesos de democracia interna para designación de precandidatos de las organizaciones políticas se realizarían del 9 al 23 de agosto de 2020; y que los procesos de inscripción y calificación de candidaturas se realizarían del 18 de septiembre hasta las 18h00 del día 7 de octubre de 2020; (ii) PLE-CNE-3-16-9-2020, de 16 de septiembre de 2020, por la cual se resolvió dejar sin efecto la resolución Nro. PLE-CNE-7-13-11-2017 en la que se resolvió otorgar y mantener la personería jurídica y la inscripción del Movimiento Justicia Social, Lista 11, en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional



Electoral; y, **(iii)** PLE-CNE-1-17-9-2020, por la cual se aprobó la convocatoria a Elecciones Generales 2021.

- e) Señala que, el 30 de octubre de 2020, dentro de la causa Nro. 080-2020-TCE, el Juez de Primera Instancia resolvió: "(...) PRIMERO: Aceptar el recurso subjetivo contencioso electoral presentado por el señor Jimmi Román Salazar Sánchez, representante legal y Director Ejecutivo Nacional Encargado del Movimiento Justicia Social, lista 11, en contra de la resolución PLE-CNE-3-16-9-2020, de 16 de septiembre del 2020, dictada por el Pleno de Consejo Nacional Electoral. SEGUNDO.- Declarar la Nulidad de la Resolución PLE-CNE-3-16-9-2020 de 16 de septiembre de 2020 y de todo lo actuado en sede administrativa, con posterioridad al 29 de julio de 2020, fecha en la feneció el plazo de diez (10) días concedido a la organización política para la presentación de descargos (...)".
- f) Señala que, el 30 de octubre de 2020, dentro de la causa Nro. 080-2020-TCE, respecto del recurso de apelación presentado por la Presidente del Consejo Nacional Electoral, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resolvió: "(...) PRIMERO.- NEGAR el recurso de apelación presentado por la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Consejo Nacional Electoral contra la sentencia dictada el 6 de octubre de 2020, a las 17h57 por el doctor Arturo Cabrera, juez de instancia en los siguientes términos: 2.1 Dejar sin efecto la Resolución PLE-CNE-3-16-9-2020; y, en consecuencia dejar en firme la resolución Nro. PLE-CNE-7-13-11-2017 de 13 de noviembre de 2017 y la resolución Nro. PLE-CNE-7-21-2-2020, de 21 de febrero de 2020 a través de las cuales se resolvió otorgar y mantener la personería jurídica y la inscripción del Movimiento Justicia Social, Lista 11 en el Registro Permanente de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral. TERCERO.- Dictar las siguientes medias de reparación integral: 3.1. El Consejo Nacional Electoral adoptará, dentro de los dos días siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia, todas las medias administrativas necesarias y pertinentes para que los órganos de la Organización Política Justicia Social, lista 1, y sus representantes legales a nivel nacional, provincial y circunscripciones del exterior cuenten con el tiempo razonable y los medios adecuados, en igual de condiciones que tuvieron las demás organizaciones políticas, para realizar los actos de democracia interna, inscripción y calificación de candidaturas a las dignidades constantes en la Convocatoria a Elecciones Generales de 2020 (...)".
- g) Señala que, el 4 de noviembre d 2020, se emitió el informe 343-DNPO-CNE-2020 en el que se estableció que para proceder al cumplimiento de la sentencia de 30 de octubre – en específico de la reparación integral- primero debe identificarse el estado del proceso de inscripción y calificación de las candidaturas de la organización política y determinar aquellos procesos que fueron detenidos debido a la Resolución de 16 de septiembre de 2020 del Pleno; se determina el estado en que se frenaron los procesos de aprobación de las candidaturas de la organización Justicia Social y consecuentemente quedan identificados los trámites que deben retomarse para brindar a Justicia Social la posibilidad de participación en igual de condiciones que el resto de organizaciones políticas; el Informe establece que las Juntas que no calificaron las listas procedan a realizar el trámite de inscripción y calificación de candidaturas. (Subrayado no pertenece al texto original)



- h) Transcribe la parte resolutive de la Resolución PLE-CNE-3-5-11-2020 de 5 de noviembre de 2020.
- i) Establece que “en cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso Electoral, mediante sentencia emitida el 30 de octubre de 2020, dentro de la causa Nro. 080-2020-TCE; Que, el doctor Luis Verdesoto Custode, Consejero del Organismo, mocionó la reconsideración de la Resolución PLE-CNE-3-5-11-2029 de 5 de noviembre de 2020; la misma que fue aprobada con los votos favorables del ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; doctor Luis Verdesoto Custode, Consejero; e, ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; y, las abstenciones de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidente; e, ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera. Por lo tanto se aprueba la reconsideración de la Resolución PLE-CNE-3-5-11-2020 de 5 de noviembre de 2020. (Subrayado no pertenece al texto original)
- j) Consta en la parte resolutive que, el Consejo Nacional Electoral resuelve:

Artículo 1.- Dejar sin efecto la resolución PLE-CNE-3-5-11-2020 de 5 de noviembre de 2020, por las razones expuestas en la presente resolución.

Artículo 2- DISPONER que, respecto a las solicitudes de inscripción de candidaturas presentada de forma completa dentro de los plazos establecidos en la ley y en el calendario electoral, en particular lo relativo a los procesos de democracia interna, para las Elecciones Generales 2021, de la organización política Justicia Social, Lista 11, se tramite la continuidad de dichos procesos de calificación de candidaturas.

Artículo 3.- DISPONER que respecto a los actos de solicitud de supervisión, asistencia técnica y apoyo de los procesos de democracia interna, que fueron negados, en razón de la resolución PLE-CNE-1-19-7-2020 de 19 de julio de 2020, se observarán los siguientes plazos: democracia interna, 5 días; aceptación de las candidaturas, 3 días; e, inscripción de candidaturas 8 días.

Artículo 4.- DISPONER que respecto a los actos de solicitud de calificación de candidaturas negadas, en razón de la resolución PLE-CNE-3-16-9-2020 de 16 de septiembre de 2020, se analice la documentación presentada por la organización política Justicia Social, Lista 11, para que continúen con el trámite pertinente.

Artículo 5.- DISPONER, a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, poner en conocimiento de esta resolución a la Corte Constitucional del Ecuador, toda vez que, de conformidad con al artículo 424 de la Constitución de la República del Ecuador, la norma constitucional prevalecerá sobre cualquier otro del ordenamiento jurídico, y considerando además, que las normas y los actos del poder público deberán mantenerse de conformidad con las disposiciones constitucionales, caso contrario carecerán de eficacia jurídica. (...).”

Al respecto, es necesario realizar el siguiente análisis:



Corresponde al Tribunal ad quem realizar una revisión del desarrollo del proceso y de ser el caso corregir el procedimiento judicial sustanciado en primera instancia, es decir, el Tribunal de Alzada tiene la facultad de realizar una revisión tanto de la «questio facti» como la «questio iuris», a través de un control respecto del cumplimiento de las normas jurídicas en respeto del principio de seguridad jurídica.

El señor Jimmi Román Salazar Sánchez, Director Ejecutivo Nacional (E) del Movimiento Justicia Social, Lista 11, si bien indica que presenta recurso subjetivo contencioso electoral contra la Resolución No. PLE-CNE-1-11-11-2020, señala como fundamento de su recurso la sentencia dictada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral identificada con el No. 080-2020-TCE, de 30 de octubre de 2020, en la cual se establecía un plazo de DOS (2) días para su ejecución.

De la revisión del escrito, es necesario enfatizar que, el mismo se contrae al análisis del cumplimiento o posible incumplimiento de las medidas de reparación dictadas en la causa No. 080-2020-TCE, por ello, entre sus interrogantes el Recurrente señala “¿*El Consejo Nacional Electoral, ha incumplido la Sentencia del proceso de 080-2020-TCE del Tribunal Contencioso Electoral?*”. (sic)

Lo manifestado por este Tribunal, se corrobora cuando el ahora Apelante señala en su escrito lo siguiente:

En el presente caso, es importante analizar que, la resolución en contra de la cual se presenta el Recurso Subjetivo Contencioso Electoral, es la Resolución PLE-CNE-1-11-11-2020 de 11 de noviembre de 2020, que deja sin efecto (reconsideración) la resolución NO. PLE-CNE-3-5-11-2020 de 5 de noviembre de 2020, en la Sesión del Pleno del CNE, realizada el 5 de noviembre de 2020; y esta última a su vez, tiene su razón de existencia jurídica con base a la Sentencia dentro de la Causa No. 080-2020-TCE respecto de la aplicación de las medidas de reparación integral ordenadas.

*(...) Continuando con el análisis jurídico- constitucional, en el momento en que, el Tribunal Contencioso Electoral se refiere a la, **igualdad de condiciones que tuvieron las demás organizaciones políticas, quiere decir a TODAS LAS QUE ESTUVIERON Y ESTAN PARTICIPANDO DEL PROCESO ELECTORAL**, por un lado; y por otro, se reactivan todos los derechos establecidos en el Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas; así como el Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, mandato que no cumple el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al restringir y limitar e interpretar de manera equívoca y errónea jurídicamente y negar el legítimo derecho de la Organización Política Justicia Social; Lista 11, a realizar los mecanismos de democracia interna a nivel nacional y provincial y no ejercer los derechos establecidos en los reglamentos mencionados; y lo más grave a **INCUMPLIR CON LA SETENCIA 080-2020-TCE**, de 30 de octubre de 2020; y muy por el contrario en una suerte de desconocimiento de su misma reglamentación y lo más grave, incumpliendo lo dispuesto en la sentencia dictada por el TCE, la Presidenta del CNE, asegura en un*



medio de comunicación que las candidaturas a la Presidencia y Vicepresidencia no pueden ser registradas, ni inscritas porque el tiempo para realizarla precluyó.

Por su parte, el Consejo Nacional Electoral a través de las resoluciones No. PLE-CNE-3-5-11-2020 y PLE-CNE-1-11-11-2020, señalan en su parte considerativa que dichas resoluciones han sido emitidas en cumplimiento y acatamiento de lo resuelto en sentencia por el Tribunal Contencioso Electoral dentro de la causa No. 080-2020-TCE.

De igual manera, de los recaudos procesales se verifica que en la sentencia emitida por el doctor Joaquín Viterí Llanga, Juez de instancia y que es materia del presente recurso vertical de apelación, el Juez Electoral analiza y desarrolla la siguiente interrogante ***¿El Consejo Nacional Electoral, ha incumplido la Sentencia dentro del proceso de 080-2020-TCE del Tribunal Contencioso Electoral?***; para lo cual señala:

“Una vez ejecutoriada la sentencia expedida por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral en la causa No. 080-2020-TCE, el ciudadano Jimmi Román Salazar Sánchez, Director Ejecutivo Nacional (E) del Movimiento Justicia Social, lista 11 solicitó a este órgano jurisdiccional la ejecución de la sentencia expedida el 30 de octubre de 2020, por lo cual en la citada causa contencioso electoral se han practicado las siguientes actuaciones jurisdiccionales (...).” Concluyendo que “el Consejo Nacional Electoral no ha incurrido en incumplimiento de la sentencia expedida el 30 de octubre de 2020 por este órgano jurisdiccional, en la causa No. 080-2020-TCE, pues precisamente en cumplimiento de dicha decisión judicial expidió las resoluciones PLE-CNE-3-5-11-2020 y PLE-CNE-1-11-11-2020.”

El artículo 76 de la Constitución de la República, establece que, en todo proceso en donde se determinen derechos u obligaciones, se deberá respetar las garantías del debido proceso, como la prevista en el numeral 3:

“3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento” (El resaltado fuera del texto)

Por ello, resulta más que necesario remitirnos al texto normativo contenido en el artículo 216 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, el cual prescribe que: ***“Art. 216.-Ejecución de sentencia.- El trámite de ejecución de las sentencias del Pleno corresponderá al juez de primera instancia, al efecto, se remitirá el expediente luego de la ejecutoria.”***

De la revisión del enunciado normativo, el mismo da cuenta de manera clara, sin que se pueda deducir obscuridad de la norma o indeterminación alguna que, la ejecución de una sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, corresponde al juez de



primera instancia. Lo propio señala el segundo párrafo del artículo 42 del mismo Reglamento: “En las causas de doble instancia, la ejecución de la sentencia corresponde al juez de instancia. El secretario relator sentará la razón respectiva.”

De forma concordante con lo indicado, la Resolución No. PLE-TCE-2-09-06-2020, publicada en la Edición Especial No. 682 del Registro Oficial de jueves 18 de junio de 2020, en la que se aprobó el Reglamento de actividades técnico procesales de la Secretaría General y Secretarías Relatoras del Tribunal Contencioso Electoral, establece la obligación de los fedatarios del Tribunal Contencioso Electoral, de llevar una “*Matriz de seguimiento de ejecución de sentencias*”.

En efecto, la tutela judicial efectiva no se agota con el derecho al acceso a los órganos de justicia, ni con el debido proceso garantizado durante la tramitación de la causa, ni con el fallo motivado en derecho, por el contrario, este principio cobra vigencia con la ejecución de la sentencia y su efectividad en el tiempo y en la forma; de allí que, la reglamentación dictada por el Tribunal Contencioso Electoral determinan quién tiene esta facultad y a quién le corresponde de igual manera su seguimiento.

En este contexto, la procesalista Vanesa Aguirre Guzmán¹ señala que:

“La actividad jurisdiccional no implica únicamente decir el derecho. En muchas ocasiones se requiere una actividad posterior que transforme la realidad material del incumplimiento, y en ese aspecto, el proceso de ejecución se configura como el instrumento que ayuda a plasmar ese cambio.”

La configuración de la ejecución como verdadera actividad jurisdiccional, con sus propias características, explica la existencia de un proceso de ejecución, en el cual se ejerce una acción (la ejecutiva) y se articula un sistema de contradicción, aunque restringido. Sea para acomodar las disposiciones de las sentencia, materializándolas, sea para dar vida al contenido de un documentos al cual el ordenamiento jurídico ha otorgado la fuerza respectiva, puede defenderse la autonomía del proceso de ejecución, como verdadero cauce de dispensación de una tutela judicial muy específica.”

Por su parte, el doctor Paúl Iñiguez² establece que “*la ejecución de sentencia, se ha definido como, el acto de llevar a efecto lo dispuesto por una jueza o juez, o tribunal en el fallo que resuelve una cuestión o litigio.*”, para lo cual realiza tres consideraciones:

- *Es un derecho que las resoluciones firmes se ejecuten, la ejecución de sentencias debe ser fidedigna y en apego al mandato de la sentencia, los jueces y tribunales deben adoptar las medidas suficientes*

¹ Revista judicial del Diario La Hora, sitio web derechoecuador.com, en <http://www.derechoecuador.com/articulos/detalle/archive/doctrinas/funcionjudicial/2013/09/20/proceso-de-ejecucion>, consultado el 25 de diciembre de 2013.

²https://www.funcionjudicial.gob.ec/www/pdf/concursojuecesnotarios/materialdeapoyo/CIVIL_Dr_Paul_Iniguez.pdf



para el fiel cumplimiento del fallo, sin alterar ni el contenido, ni el sentido interpretativo de la sentencia.

- *La ejecución debe darse sin dilaciones indebidas, caso contrario se estaría violando en nuestro país, el principio de celeridad establecido en el Código Orgánico de la Función Judicial, Art. 20, que ordena "...La administración de justicia será rápida y oportuna, tanto en la tramitación y resolución de la causa, como en la ejecución de lo decidido..."*
- *Es obligación jurisdiccional la ejecución de sentencias, es un deber de quienes se hallan a cargo de la administración de justicia como parte de la tutela judicial efectiva, de otro modo, las declaraciones judiciales se convertirían en meras declaraciones de intenciones*

Y, respecto a la violación de la tutela judicial efectiva como consecuencia de la inejecución de las sentencias analiza tres situaciones:

- a) La omisión: En lo procesal, la abstención de juzgar resulta punible. En la mayoría de países que se dignen contener un sistema básico de administración de justicia esa premisa es común.*
- b) Pasividad: El actuar de forma tal que es comportamiento vulnera un derecho fundamental - cuál es la tutela judicial efectiva-, se resume en los actos que tiendan a la indiferencia del juez frente a la ejecución de la sentencia.*
- c) Defectuoso entendimiento: Inquieta la reiteración de esa carencia en el entender del juzgador. Escollo interpretativo, que provoca violación de los derechos fundamentales. Hay que tener en cuenta el hecho de que este defectuoso entendimiento, puede en la ejecución, establecer una realización distinta de lo que el juzgador ordenara en la sentencia.*

Criterio que coincide con lo manifestado en líneas anteriores, por cuanto si una sentencia no es ejecutada a cabalidad, los fallos de última instancia se convertirían en meros actos declarativos que menoscabarían la tutela judicial efectiva que debe ser garantizada por los operadores de justicia. Es decir, no gozarían con la calidad de cosa juzgada.

Conforme se indicó en líneas anteriores, el Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral es claro en determinar que el trámite de ejecución de las sentencias del Pleno corresponde al juez de primera instancia, para lo cual una vez ejecutoriada la sentencia, procede su remisión a dicho juzgador, para su ejecución.

En el presente caso, la sentencia dictada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral identificada con el No. 080-2020-TCE, es de última instancia sobre la cual no cabe recurso alguno por lo mismo tiene el carácter de final y definitiva, es decir nos encontramos ante una sentencia que ha producido efectos de cosa juzgada formal y material; y, por lo mismo únicamente procede su ejecución.

Sobre la ejecución de la sentencia, se debe observar el principio de celeridad, que no es otro que se cumpla de forma oportuna; se debe garantizar la eficacia de la ejecución puesto que, una ejecución tardía convertiría a las sentencia en una simple declaración con un resultado ineficaz; y sobre todo, debe garantizarse que no existan dilaciones indebidas, como el



hecho de tener que accionar nuevamente para el cumplimiento de una sentencia con efecto de cosa juzgada. Asimismo corresponde, al juzgador ejecutor, de acuerdo con la competencia que se le ha otorgado, realizar todas las verificaciones que correspondan y disponer las acciones necesarias para cumplir con lo ordenado en sentencia.

El Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral establece la obligación del Juez de Primera Instancia de ejecutar la sentencia dictada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral; así como, la obligación de los fedatarios de llevar un reporte en cuanto a la ejecución de las sentencias. En esta línea, nuestra Norma Suprema establece que no se podrá alegar la falta de norma jurídica para justificar su violación, ni para negar su reconocimiento.

Por ello, el que se encuentra en competencia es el Juez Ejecutor y no puede permitirse que, a pretexto de vacío normativo se divida la contienda de la causa, al impulsar y lograr que otro juez distinto al ejecutor se pronuncie, en la práctica, sobre si se ha cumplido o no una sentencia o resolución jurisdiccional; pues aquello, podría ocasionar contradicción de criterios debido a que, para el juez ejecutor aún no podrían haberse cumplido la sentencia mientras que, el nuevo juzgador podría determinar lo contrario, generando decisiones inejecutables por contradecirse entre ellas.

El permitir que se encuentre en trámite la ejecución de una decisión y a la vez también se tramite una impugnación contra un acto de ejecución, vulnera el trámite propio de cada procedimiento, esto es el debido proceso garantizado por el artículo 76 numeral 3 de la Constitución de la República.

La sentencia dictada en última instancia dentro de la causa No 080-2020-TCE, contenía un plazo expreso para su ejecución por parte del Consejo Nacional Electoral, organismo que para este efecto dictó dos resoluciones las cuales a decir del señor Jimmi Salazar, director Nacional del Movimiento Justicia Social (E) no recogían el enunciado resolutorio del alto órgano de Justicia Electoral dictaminado en la causa No. 80-2020-TCE, y que impugnó en el presente proceso.

De la revisión de los recaudos procesales, se verifica que el Tribunal Contencioso Electoral, entre ellos, el Juez de primera instancia a quien correspondía la ejecución de sentencia dictada dentro de la causa No. 080-2020-TCE, por acción u omisión, tramitaron por cuerda separada y como recurso independiente lo que era materia de ejecución derivado de una decisión de última instancia.



Es decir, correspondía al Juez de Primera Instancia dentro de la causa No. 080-2020-TCE, en el tiempo y plazo establecido por el Tribunal Ad quem, verificar el cumplimiento de la sentencia, para ello en *prima facie* analizar si dicho fallo declaraba o no la existencia de un derecho, contenía una obligación de dar, hacer o no hacer; modificaba una relación jurídica, etc.

No obstante al existir un reclamo, pedido, solicitud, impugnación por parte del sujeto activo de dicha causa, quien señala un cumplimiento parcial e inclusive total incumplimiento por parte del órgano administrativo electoral, correspondía al Juzgador de instancia de forma celeré y oportuna pronunciarse en derecho y determinar jurídicamente el cumplimiento o incumplimiento de la sentencia dictada el 30 de octubre de 2020. Más por el contrario, se realizaron dilaciones indebidas, permitiendo el sorteo de una impugnación a un acto derivado de un proceso de ejecución de la sentencia dictada dentro de la causa 080-2020-TCE.

En consecuencia, por cuanto una de las solemnidades sustanciales atinentes a todos los procesos es la competencia, conforme lo prevé el artículo 46 numeral 2 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral y su inobservancia acarrea la nulidad procesal al tratarse de una solemnidad sustancial, en aplicación directa del artículo 45, ídem, de oficio debe declarársela.

El artículo 75 de la Constitución garantiza el derecho a la tutela judicial efectiva de los derechos, garantía que implica el acceso a la justicia a través de un procedimiento claro y reglado y, a recibir una decisión motivada, derecho que no se limita con la sentencia sino que es necesario su cumplimiento para poder hablar de una verdadera tutela judicial. No obstante, la ejecución de la sentencia debe realizarse por el juez que tiene competencia, garantía constitucional establecida en el artículo 76 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador, que señala “*Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento*”, que ha sido inobservada en el presente caso. (Énfasis no corresponde al texto original)

Por lo mismo, este Pleno conformado para conocer y resolver el recurso vertical de apelación respecto del fallo de primera instancia dictado dentro de la causa No. 131-2020-TCE, al verificar que el objeto de litis no es otro que la ejecución de la sentencia dictada dentro de la causa No. 080-2020-TCE, carece de competencia para pronunciarse conforme el análisis en derecho realizado en el presente fallo.

Sin que sean necesarias más consideraciones en derecho, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR**



AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resuelve:

PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado en la causa No. 131-2020-TCE, desde fojas cuarenta y siete (fs. 47) incluida del proceso y en aplicación directa del artículo 216 del Reglamento de Trámites Contencioso Electoral, a través de Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, remítase el expediente íntegro de este proceso, al juez de instancia de la causa No. 080-2020-TCE.

SEGUNDO.- De conformidad con el artículo 221 de la Constitución de la República, para garantizar la certeza y seguridad jurídica, este Tribunal establece, para lo venidero, la siguiente regla jurisprudencial:

2.1. Previo a aceptar a trámite un recurso o acción contencioso electoral de las previstas en el Código de la Democracia, el juzgador al que se le sorteo la causa, verificará que la misma no sea contra un acto de ejecución de una sentencia o resolución jurisdiccional, caso en el que, deberá inhibirse del conocimiento de la causa y remitir el expediente al juzgador que se encuentra ejecutando la decisión jurisdiccional correspondiente. Las partes procesales podrán alegar en cualquier momento procesal, la nulidad por este motivo.

TERCERO.- En aplicación de los principios de transparencia, publicidad y seguridad jurídica, se dispone que en la página web institucional del Tribunal Contencioso Electoral se habilite un espacio para que se publiquen las reglas jurisprudenciales que dicte expresamente el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral en las diferentes causas. En este espacio web, se colocarán todas las decisiones que en este sentido se hayan dictado y que se dicten en el futuro para conocimiento de la ciudadanía, la Secretaría General informará sobre el cumplimiento de este punto de la sentencia, en el plazo de quince días.

CUARTO.- Notifíquese:

4.1. Al señor Jimmi Román Salazar Sánchez, representante legal del Movimiento Justicia Social, lista 11, en las direcciones de correos electrónicos: geralmartin@hotmail.com / grouplaw.cia@hotmail.com / abg.jimmisalazars@outlook.com y en la casilla contencioso electoral No. 060.

4.2. A la ingeniera Shiram Diana Atamaint, y a sus patrocinadores, en las direcciones de correos electrónicos: patrocinio-judicial@cne.gob.ec / enriquevaca@cne.gob.ec / danielvasconez@cne.gob.ec / silvanarobalino@cne.gob.ec / erikandrade@cne.gob.ec /



dayanatorres@cne.gob.ec / secretariageneral@cne.gob.ec y en la casilla contencioso electoral No. 003.

QUINTO.- Actúe el abogado Alex Guerra Troya, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

SEXTO.- Publíquese la presente sentencia en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" F.) Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, **JUEZ (VOTO SALVADO)**; Dra. Patricia Guaicha Rivera, **JUEZA (VOTO SALVADO)**; Ab. Ivonne Coloma Peralta, **JUEZA**; Ab. Richard González Dávila, **JUEZ**; Dr. Roosevelt Cedeño López, **JUEZ**.

Lo certifico.-

Ab. Alex Guerra Troya
Secretario General
GM





PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.

A: PÚBLICO EN GENERAL.

Dentro de la causa signada con el No. 131-2020-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**“SENTENCIA
VOTO SALVADO
DR. ARTURO CABRERA PEÑAHERRERA**

CAUSA Nro. 131-2020-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 20 de abril de 2021, a las 10h12.- **VISTOS.-** Agréguese a los autos:

- a) Oficio Nro. CNE-SG-2021-0771-Of de 26 de marzo de 2021, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, MSc., secretario general del Consejo Nacional Electoral, constante en (1) una foja, ingresado en el Tribunal Contencioso Electoral el 26 de marzo de 2021 a las 20h25, mediante el referido oficio, remitió (32) treinta y dos fojas.
- b) Copia certificada de la convocatoria a sesión extraordinaria jurisdiccional del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral Nro. 075-2021-PLE-TCE.
- c) Copia certificada del escrito de 12 de abril de 2021, firmado electrónicamente por la abogada Ivonne Coloma Peralta, que contiene su "excusa desde la presente fecha -12 de abril de 2021 de 2021 hasta el 19 de abril de 2021".
- d) Copia certificada de la convocatoria a sesión extraordinaria jurisdiccional del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral Nro. 083-2021-PLE-TCE.

PRIMERO.- ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.1. Ingresó en el Tribunal Contencioso Electoral el 15 de noviembre de 2020 a las 16h58, (01) un escrito del señor Jimmi Román Salazar Sánchez, director ejecutivo nacional (E) del Movimiento Justicia Social, Lista 11, a través del cual presentó un recurso subjetivo contencioso electoral contra la resolución No. PLE-CNE-1-11-11-



- 2020 adoptada el 11 de noviembre de 2020, por el Pleno del Consejo Nacional Electoral¹.
- 1.2.** La Secretaría General de este Tribunal, le asignó a la causa el número 131-2020-TCE y en virtud del sorteo electrónico efectuado el 16 de noviembre de 2020 a las 16:04:43, radicó la competencia en el doctor Joaquín Viteri Llanga, juez del Tribunal Contencioso Electoral².
 - 1.3.** Auto previo dictado por el juez de instancia el 18 de noviembre de 2020 a las 12h20³, por el doctor Joaquín Viteri Llanga, a través del cual se dispuso en lo principal que el recurrente aclare y complete la pretensión contenida en su recurso.
 - 1.4.** Escrito en (05) cinco fojas con (27) veintisiete fojas de anexos, firmado por el recurrente y su abogada patrocinadora, ingresado en la secretaría General de este Tribunal el 20 de noviembre de 2020 a las 18h17⁴.
 - 1.5.** Oficio No. CNE-SG-2020-2146-Of, de 20 de noviembre de 2020, suscrito por el secretario general del Consejo Nacional Electoral, mediante el cual remitió en copias certificadas el expediente que guarda relación con la resolución No. PLE-CNE-1-11-11-2020, recibido en este Tribunal el 20 de noviembre de 2020 a las 18h56, en (01) una foja con (130) ciento treinta fojas de anexos⁵.
 - 1.6.** Auto de admisión a trámite dictado por el juez de instancia el 02 de diciembre de 2020, a las 10h25⁶.
 - 1.7.** Auto de archivo dictado el 08 de diciembre de 2020 a las 14h36⁷ por el juez Joaquín Viteri Llanga, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 177 numeral 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.
 - 1.8.** Escrito presentado en el Tribunal Contencioso Electoral el 10 de diciembre de 2020 a las 18h01, por el abogado Jimmi Román Salazar Sánchez, director ejecutivo nacional (E) del Movimiento Justicia Social, Lista 11, a través del cual interpuso recurso de apelación contra el auto de archivo dictado en la presente causa⁸.

¹ Fs. 1 a 46.

² Fs. 47 a 49.

³ Fs. 50 a 51.

⁴ Fs. 60 a 91.

⁵ Fs. 93 a 223.

⁶ Fs. 229 a 230 vuelta.

⁷ Fs. 236 a 246.

⁸ Fs. 252 a 258.



- 1.9.** Auto dictado el 11 de diciembre de 2020 a las 11h36, mediante el cual el juez de instancia concedió el recurso de apelación presentado⁹.
- 1.10.** Luego del sorteo electrónico respectivo efectuado el 11 de diciembre de 2020, radicó la competencia para la sustanciación de la causa en segunda instancia en el doctor Fernando Muñoz Benítez, juez del Tribunal Contencioso Electoral, conforme se verifica de la documentación que obra de autos¹⁰.
- 1.11.** Auto de admisión a trámite dictado el 15 de diciembre de 2020 a las 15h00, por el juez sustanciador doctor Fernando Muñoz Benítez¹¹.
- 1.12.** Sentencia del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, dictada el 18 de diciembre de 2020 a las 17h49¹² dentro de la presente causa, en la que se resolvió en lo principal:

PRIMERO.- Aceptar el recurso de apelación interpuesto por el señor Jimmi Román Salazar Sánchez, Director Ejecutivo Nacional (E) del Movimiento Justicia Social, Lista 11, en contra del auto de archivo dictado el 08 de diciembre de 2020, por el juez de primera instancia.

SEGUNDO.- Revocar el auto de archivo dictado el 08 de diciembre de 2020, por el juez de instancia, doctor Joaquín Viteri Llanga.

TERCERO.- Devolver a través de Secretaría General de este Tribunal, el expediente al doctor Joaquín Viteri Llanga, juez de primera instancia para que continúe con la tramitación de la presente causa.

- 1.13.** Escrito suscrito por la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Consejo Nacional Electoral y sus abogados, ingresado en el Tribunal Contencioso Electoral el 21 de diciembre de 2020 a las 21h46, mediante el cual interpuso recurso horizontal contra la sentencia emitida por el Pleno de este Tribunal¹³.

- 1.14.** Auto de 22 de diciembre de 2020 a las 17h20, mediante el cual el Pleno de este Tribunal atendió el recurso horizontal.¹⁴

⁹ F. 261 a 261 vuelta.

¹⁰ Fs. 268 a 270.

¹¹ F. 271 a 271 vuelta.

¹² Fs. 283 a 288.

¹³ Fs. 294 a 296.

¹⁴ Fs. 298 a 300.



- 1.15.** Oficio Nro. TCE-SG-OM-2020-0884-O de 26 de diciembre de 2020, suscrito por el secretario general de este Tribunal, a través del cual se devolvió al doctor Joaquín Viteri Llanga, juez de este Tribunal el expediente íntegro de la causa Nro. 131-2020-TCE¹⁵.
- 1.16.** Sentencia de fecha 26 de diciembre de 2020 a las 11h30 dictada por el juez de instancia¹⁶.
- 1.17.** Escrito ingresado en el Tribunal Contencioso Electoral el 29 de diciembre de 2020 a las 15h06, suscrito por el director nacional (E) del Movimiento Justicia Social, Lista 11 y su patrocinadora, mediante el cual solicita aclaración y ampliación a la sentencia dictada en la presente causa¹⁷.
- 1.18.** Escrito presentado el 29 de diciembre de 2020 a las 18h56, por la Presidenta del Consejo Nacional Electoral, en el que interpone recurso horizontal de ampliación a la sentencia dictada el 26 de diciembre de 2020 a las 11h30¹⁸.
- 1.19.** Auto de 30 de diciembre de 2020 a las 16h40, a través del cual el juez de instancia atiende los recursos horizontales presentados en relación a la sentencia dictada en la presente causa.¹⁹
- 1.20.** Escrito en (10) diez fojas con (02) dos fojas de anexos que contiene el recurso de apelación a la sentencia de primera instancia, interpuesto por el señor Jimmi Román Salazar Sánchez, director nacional encargado del Movimiento Justicia Social Lista 11, ingresado en este órgano de administración de justicia electoral, el 02 de enero de 2021 a las 14h34²⁰.
- 1.21.** Escrito en (12) doce fojas presentado el 02 de enero de 2021 a las 19h23, por la Presidenta del Consejo Nacional Electoral, mediante el cual interpone recurso de apelación a la sentencia dictada por el juez de primera instancia²¹.

¹⁵ F. 306.

¹⁶ Fs. 308 a 327 vuelta.

¹⁷ Fs. 337 a 341.

¹⁸ Fs. 344 a 352.

¹⁹ Fs. 355 a 364.

²⁰ Fs. 372 a 381 vuelta.

²¹ Fs. 384 a 395.



- 1.22.** Auto dictado el 03 de enero de 2021 a las 12h36, a través del cual el juez electoral Joaquín Viteri Llanga, concedió los recursos de apelación presentados por las partes procesales²².
- 1.23.** Memorando Nro. TCE-JVLL-SR-001-2021-M de 03 de enero de 2021, suscrito por secretaria relatora del Despacho del Juez Joaquín Viteri Llanga, mediante el cual remite el expediente de la causa Nro. 131-2020-TCE a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral²³.
- 1.24.** Informe de realización de sorteo de causa jurisdiccional, Acta de Sorteo No. 003-04-01-2021-SG y razón sentada por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, en la que certifica que según el sorteo electrónico efectuado el 04 de enero de 2021, se radicó la competencia en el doctor Fernando Muñoz Benítez²⁴.
- 1.25.** Escrito del abogado Jimmi Román Salazar Sánchez, director ejecutivo nacional (E) del Movimiento Justicia Social, Lista 11, constante en (01) una foja con (01) una foja de anexo, recibido en este Tribunal el 06 de enero de 2021 a las 12h52²⁵.
- 1.26.** Copia certificada del Oficio Nro. TCE-SG-2021-0003-O, de 05 de enero de 2021, suscrito por el abogado Alex Leonardo Guerra Troya, secretario general, dirigido a la abogada Ivonne Coloma Peralta, jueza suplente de este Tribunal.²⁶
- 1.27.** Copia certificada del Memorando Nro. TCE-FM-2021-0002-M, de 05 de enero de 2021, suscrito electrónicamente por el doctor Fernando Gonzalo Muñoz Benítez, juez del Tribunal Contencioso Electoral, al que se adjunta en calidad de anexo (01) un escrito en (04) cuatro fojas, que contiene su excusa dentro de la presente causa²⁷; y, Copia certificada del Memorando Nro. TCE-FM-2021-0006-M, de 05 de enero de 2021, suscrito por el doctor Fernando Gonzalo Muñoz Benítez, juez del Tribunal Contencioso Electoral, dirigido a la presidenta subrogante del órgano, en alcance a su Memorando Nro.

²² F. 398 a 398 vuelta.

²³ F. 404.

²⁴ Fs. 405 a 407.

²⁵ F. 408 a 409.

²⁶ F. 412.

²⁷ Fs. 413 a 417 vuelta.



TCE-FM-2021-0002-M, al que se adjuntan en calidad de anexos (04) cuatro fojas²⁸.

- 1.28.** Resolución Nro. PLE-TCE-1-06-01-2021-EXT, adoptada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral el 06 de enero de 2021²⁹ mediante la cual, se resolvió aceptar la excusa presentada por el doctor Fernando Muñoz Benítez, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, para conocer y resolver la causa No. 131-2020-TCE.
- 1.29.** Memorando Nro. TCE-SG-2021-0009-M de 06 de enero de 2021³⁰, a través del cual el secretario general de este Tribunal, notifica al doctor Fernando Muñoz Benítez con la Resolución Nro. PLE-TCE-1-06-01-2021-EXT de 06 de enero de 2021.
- 1.30.** Memorando N° TCE-FMB-PPP-004-2021 de 07 de enero de 2021, suscrito por la secretaria relatora del Despacho del Juez Fernando Muñoz Benítez, recibido en la Secretaría General de este Tribunal el 07 de enero de 2021 a las 15h00, en (01) una foja, con el que adjunta el expediente de la causa Nro. 131-2020-TCE, constante en (05) cinco cuerpos que contienen (434) cuatrocientas treinta y cuatro fojas³¹.
- 1.31.** Informe de realización de sorteo de causa jurisdiccional, Acta de Sorteo No. 007-07-01-2021-SG y razón sentada por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, en la que certifica que según el sorteo electrónico efectuado el 07 de enero de 2021 se radicó la competencia en el magister Guillermo Ortega Caicedo, juez suplente del Tribunal Contencioso Electoral quien actuó en subrogación del juez titular doctor Arturo Cabrera Peñaherrera³².
- 1.32.** Auto de admisión a trámite dictado por el magister Guillermo Ortega Caicedo el 11 de enero de 2021 a las 11h55³³.
- 1.33.** Autos dictados por el magister Guillermo Ortega Caicedo, el 11 de enero de 2021, a las 17h04³⁴ y 12 de enero de 2021, a las 16h04³⁵, respectivamente.

²⁸ Fs. 418 a 422 vuelta.

²⁹ Fs. 424 a 429 vuelta.

³⁰ F. 430.

³¹ F. 435.

³² Fs. 436 a 438.

³³ Fs. 442 a 446 vuelta.

³⁴ F. 455.

³⁵ F. 460.



- 1.34.** Escritos ingresados en este Tribunal el 13 de enero de 2021 a las 21h43³⁶, 21h48³⁷, 21h52³⁸ y 21h56³⁹, a través de los cuales la Presidenta del Consejo Nacional Electoral, recusó a los jueces Ángel Torres Maldonado, Guillermo Ortega Caicedo, Patricia Guaicha Rivera y Juan Patricio Maldonado Benítez.
- 1.35.** Auto de 14 de enero de 2021 a las 17h55⁴⁰, a través del cual el magíster Guillermo Ortega Caicedo, dispuso en lo principal suspender la tramitación y plazo de resolución de la causa hasta que se resuelvan los incidentes de recusación presentados.
- 1.36.** Resolución del Incidente de Recusación de la causa Nro. 131-2020-TCE, adoptada el 24 de enero de 2021 a las 19h30⁴¹, en la cual se dispuso: aceptar la recusación propuesta por la Presidenta del Consejo Nacional Electoral en contra de los doctores: Ángel Torres Maldonado, Guillermo Ortega Caicedo y Juan Patricio Maldonado Benítez, Jueces del Tribunal Contencioso Electoral y negar la recusación en contra de la doctora Patricia Guaicha Rivera; así como separar a los doctores Ángel Torres Maldonado, Guillermo Ortega Caicedo y Patricio Maldonado Benítez, Jueces del Tribunal Contencioso Electoral del conocimiento y resolución de la causa No. 131-2020-TCE; y devolver el expediente a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, a fin de que previo sorteo electrónico, se radique la competencia de la causa 131-2020-TCE, en otro juez o jueza electoral.
- 1.37.** De conformidad con el sorteo electrónico efectuado el 02 de febrero de 2021, se radicó la competencia en el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, Juez del Tribunal Contencioso Electoral⁴², para conocer y sustanciar la segunda instancia.
- 1.38.** Auto de 04 de febrero de 2021 a las 16h27⁴³, a través del cual el juez sustanciador dispuso que previo a resolver sobre la reanudación de plazos, la Secretaría General de este Tribunal, certifique los nombres y apellidos de los jueces principales y suplentes que podrían constituir el pleno jurisdiccional para la resolución de la presente causa.

³⁶ Fs. 475 a 484.

³⁷ Fs. 489 a 497.

³⁸ Fs. 502 a 508.

³⁹ F. 513 a 520.

⁴⁰ Fs. 522 a 524.

⁴¹ Fs. 584 a 601.

⁴² Fs. 609 a 611.

⁴³ F. 616 a 619 vuelta.



- 1.39.** Oficio Nro. TCE-SG-OM-2021-0090-O de 04 de febrero de 2021⁴⁴ suscrito por el abogado Gabriel Santiago Andrade Jaramillo, secretario general (S) del Tribunal Contencioso Electoral, recibido en el Despacho del juez sustanciador el 05 de febrero de 2021 a las 11h42.
- 1.40.** Auto de 08 de febrero de 2021 a las 15h57⁴⁵, a través del cual el juez sustanciador, dispuso suspender la tramitación de la causa hasta que se conforme el pleno jurisdiccional.
- 1.41.** Correo electrónico remitido el 09 de febrero de 2021 a las 17h05⁴⁶, desde la dirección electrónica geralmartin@hotmail.com al correo institucional de la Secretaría General de este Tribunal (secretaria.general@tce.gob.ec) con el asunto "**RV: Expediente No 131-2020-TCE**", que contiene (01) un archivo adjunto en formato PDF, con el título "**ESCRITO PIDIENDO SENTENCIA 131-2020-TCE.pdf**" de 210 KB de tamaño, que una vez descargado contiene (01) un escrito en (01) una foja suscrito electrónicamente por la abogada Geraldine Martín Arellano, firma que una vez verificada en el sistema "FirmaEC 2.8.0", es inválida, conforme se verifica de la razón suscrita por el secretario general subrogante de este Tribunal.
- 1.42.** Auto de 02 de marzo de 2021 a las 10h37⁴⁷ mediante el cual, el juez sustanciador reanudó el plazo para sustanciar la presente causa y dispuso que pasen los autos para resolver.
- 1.43.** Auto dictado el 12 de marzo de 2021 a las 16h07, mediante el cual el juez sustanciador requirió documentación al Consejo Nacional Electoral y a la Secretaría General de este Tribunal, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 260 del Código de la Democracia y artículo 9 inciso primero del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral⁴⁸.
- 1.44.** Razón sentada el 12 de marzo de 2021 por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, en la que se certifica que "En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1.2 del Acápite Primero del Auto dictado el 12 de marzo de 2021, a las 16h07, por el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, Juez del Tribunal Contencioso Electoral; se agregan a la presente causa Copias Certificadas de las

⁴⁴ Fs. 624 a 624 vuelta.

⁴⁵ Fs. 627 a 628.

⁴⁶ Fs. 633 a 634.

⁴⁷ Fs. 642 a 642 vuelta.

⁴⁸ F. 649 a 649 vuelta.



Sentencias de Primera y Segunda instancia con sus respectivas razones de ejecutoria, de las Causas Nros. 046-2020-TCE y 080-2020-TCE, en sesenta y ocho (68) fojas.⁴⁹

- 1.45. Oficio Nro. CNE-SG-2021-0613-Of de 13 de marzo de 2021, suscrito por el abogado Santiago Vallejo, MSc., secretario general del Consejo Nacional Electoral, mediante el cual, en atención a lo dispuesto en el auto dictado el 12 de marzo de 2021, remitió al juez sustanciador (63) sesenta y tres fojas⁵⁰.
- 1.46. Auto dictado el 19 de marzo de 2021 a las 14h27, a través del cual el juez sustanciador requirió documentación al Consejo Nacional Electoral⁵¹.
- 1.47. Oficio Nro. CNE-SG-2021-0712-Of de 20 de marzo de 2021, suscrito por el abogado Santiago Vallejo, MSc., secretario general del Consejo Nacional Electoral, mediante el cual remite (74) setenta y cuatro fojas, dentro de las cuales consta (01) un DVD-RW marca Maxell, ingresado en el Tribunal Contencioso Electoral el 20 de marzo de 2021 a las 14h55.
- 1.48. Auto dictado el 26 de marzo de 2021 a las 10h47, a través del cual, el juez sustanciador requirió documentación al Consejo Nacional Electoral.
- 1.49. Oficio Nro. CNE-SG-2021-0771-Of de 26 de marzo de 2021, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, MSc., secretario general del Consejo Nacional Electoral, constante en (1) una foja, a que se adjuntan en calidad de anexos (32) treinta y dos fojas. ingresado en el Tribunal Contencioso Electoral el 26 de marzo de 2021 a las 20h25
- 1.50. Copia certificada de la convocatoria a sesión extraordinaria jurisdiccional del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral Nro. OXX-2021-PLA-TCE.

SEGUNDO.- ANÁLISIS DE FORMA

2.1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

⁴⁹ Fs. 654 a 722

⁵⁰ F. 723 a 786

⁵¹ F. 788 a 789.



El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver la presente causa en aplicación de lo dispuesto en el artículo 221 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; artículos 70 numeral 1, 72 inciso cuarto, 268 numeral 6 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y artículos 4 numeral 6 y 213 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

2.2. LEGITIMACIÓN ACTIVA

En el Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, dispone en el artículo 13 numerales 1 y 7 dispone lo siguiente:

...Se consideran partes procesales a quienes proponen denuncias, peticionan consultas sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento de remoción de autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados o comparecen en su defensa ante la justicia contencioso electoral, en los términos y condiciones que establece la ley:

1. Los partidos políticos, movimientos políticos y alianzas de organizaciones políticas; (...).
7. El Consejo Nacional Electoral y sus organismos desconcentrados; (...).

Del expediente se verifica que tanto el señor Jimmi Román Salazar Sánchez, director ejecutivo nacional (E) del Movimiento Justicia Social, Lista 11 como el Consejo Nacional Electoral a través de su presidenta Shiram Diana Atamaint Wamputsar, intervinieron como partes procesales en primera instancia, en consecuencia, cuentan con legitimación activa para interponer sus respectivos recursos verticales ante este Tribunal.

2.3. OPORTUNIDAD

El artículo 214 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral determina que “La apelación (...) se interpondrá dentro de los tres días contados desde la última notificación (...)”.

A fojas a 308 a 327 vuelta del expediente consta la sentencia dictada por el doctor Joaquín Viteri Llanga, juez de instancia, el 26 de diciembre de 2020 a las 11h30.

Las partes procesales el 29 de diciembre de 2020, a las 15h06 y 18h56, respectivamente, presentaron recursos horizontales contra la referida sentencia, los que fueron atendidos por el juez de instancia mediante auto dictado el 30 de diciembre de 2020 a las 16h40. El auto fue notificado



tanto al representante legal del Movimiento como a la Presidenta del Consejo Nacional Electoral, en la misma fecha conforme consta de las razones de notificación sentadas por la secretaria relatora del Despacho que obran de autos.

El 02 de enero de 2021 a las 14h34 y 02 de enero de 2021 a las 19h23, el señor Jimmi Román Salazar Sánchez, director ejecutivo nacional (E) del Movimiento Político Justicia Social, Lista 11 y la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Consejo Nacional Electoral – respectivamente- interpusieron recursos de apelación en contra de la sentencia de primera instancia, en este contexto, los citados recursos verticales fueron oportunamente presentados.

TERCERO.- ANÁLISIS JURÍDICO

La Constitución de la República del Ecuador, concibe al Estado sobre la base de la soberanía, independencia, interculturalidad, plurinacionalidad, entre otros, y fundamentalmente como garante de derechos y justicia.

El eje transversal del ordenamiento jurídico ecuatoriano es la participación ciudadana, sin discriminación alguna y destinada a fortalecer la unidad nacional en la diversidad.

Los ciudadanos, las comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos, son titulares de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos; y éstos se pueden ejercer, promover y exigir individual o colectivamente ante las autoridades competentes, más aún cuando el Estado reconoce todas las formas de organización para desarrollar procesos de autodeterminación e incidir en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno.

En función de los derechos de participación, los ecuatorianos pueden, entre otros, elegir y ser elegidos, presentar proyectos de iniciativa popular normativa, fiscalizar los actos del poder público y conformar partidos y movimientos políticos.

Frente a posibles violaciones o afectaciones negativas a los derechos y garantías ciudadanas, todas las personas tienen el derecho al acceso gratuito a la justicia, a la tutela judicial efectiva y en ningún caso pueden quedar en indefensión, pues en todo proceso que determine derechos y obligaciones de cualquier orden, se deben asegurar las garantías del debido proceso, previstas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador.



Es obligación de todos los ciudadanos, organizaciones y servidores públicos acatar y cumplir la Constitución, la Ley y las decisiones de autoridad competente; y, las resoluciones de los poderes públicos deben ser motivadas bajo pena de nulidad y sanción a los responsables, incluso por su omisión.

La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, desarrolla los mandatos constitucionales que se refieren entre otros, al sistema electoral, a los derechos y obligaciones de la participación política y a las organizaciones políticas en su relación con la Función Electoral.

En este marco, le corresponde al Consejo Nacional Electoral, recibir, tramitar y resolver las solicitudes de inscripción en el registro nacional permanente de organizaciones políticas, así como lo relativo a las alianzas y fusiones entre ellas, y también la extinción y cancelación de partidos y movimientos políticos de conformidad con las causales previstas en la Ley de la materia.

Es esta normativa especializada, el Código de la Democracia, en su Título Quinto, Capítulo Tercero, la que impone a las organizaciones políticas, derechos y obligaciones para determinar su propia organización y gobierno, para presentar candidatos, para definir sus postulados; así como para adecuar su conducta a los mandatos constitucionales, a la Ley, a sus principios ideológicos, a su régimen orgánico interno, dar seguridad jurídica a sus procesos de democracia interna y garantizar los derechos de sus afiliados y/o adherentes.

En el proceso de Elecciones Generales 2021, en la fase pre electoral se produjeron varios actos administrativos que a decir del representante del movimiento político recurrente, afectan los derechos de participación de la referida organización⁵².

Sobre estas circunstancias y hechos fácticos, el Tribunal Contencioso Electoral ha dictado -en varias causas jurisdiccionales- resoluciones y fallos, a saber:

046-2020-TCE	<u>Sentencia primera instancia, 01 de agosto de 2020</u> PRIMERO: Aceptar el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Manuel Javier Castillo Fassio, Director Nacional del Movimiento Justicia Social, Listas 11, dentro de la causa 046-2020-TCE; y, como consecuencia, dejar sin efecto la Resolución PLE-CNE-1-19-7-2020 tomada por el Consejo Nacional Electoral en sesión
---------------------	---

⁵² Hechos, actos y circunstancias a las que hace referencia en su recurso inicial y los documentos anexos al mismo (Fs. 1 a 46 vuelta).



	<p>de 19 de julio de 2020.</p> <p>SEGUNDO: Dejar sin efecto las medidas cautelares, dispuestas en el artículo 3 de la Resolución PLE-CNE-1-19-7-2020 de 19 de julio de 2020.</p> <p><u>Sentencia de mayoría - segunda instancia, 14 de agosto de 2020</u></p> <p>PRIMERO: Aceptar parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral, en contra de la sentencia de primera instancia.</p> <p>SEGUNDO.- Modificar la sentencia de primera instancia dictada el 01 de agosto de 2020 y declarar la validez del inicio del procedimiento administrativo de revisión resuelto por el órgano administrativo electoral a través de la Resolución No. PLE-CNE-1-19-7-2020.</p> <p>TERCERO.- Dejar sin efecto la aplicación de la medida cautelar de suspensión de actividad dispuesta por el Consejo Nacional Electoral en la Resolución No. PLE-CNE-1-19-7-2020. (...)</p>
080-2020-TCE	<p><u>Sentencia primera instancia de 06 de octubre de 2020</u></p> <p>PRIMERO.- Aceptar el recurso subjetivo contencioso electoral presentado por el señor Jimmi Román Salazar Sánchez, representante legal y Director Ejecutivo Nacional Encargado del Movimiento Justicia Social, Listas 11 en contra de la resolución PLE-CNE-3-16-9-2020 de 16 de septiembre de 2020, dictada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.</p> <p>SEGUNDO.- Declarar la nulidad de la resolución PLE-CNE-3-16-9-2020 de 16 de septiembre de 2020 y de todo lo actuado en sede administrativa, con posterioridad al 29 de julio de 2020, fecha en la que feneció el plazo de (10) diez días concedido a la organización política para la presentación de descargos.</p> <p><u>Sentencia segunda instancia, 30 de octubre de 2020</u></p> <p>PRIMERO.-NEGAR el recurso de apelación presentado por la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Consejo Nacional Electoral contra la sentencia dictada el 06 de octubre de 2020, a las 17h57 por el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera.</p> <p>SEGUNDO.-MODIFICAR la sentencia dictada el 06 de octubre de 2020, a las 17h57 por el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, juez de instancia, en los siguientes términos:</p> <p>2.1. Dejar sin efecto la Resolución PLE-CNE-3-16-9-2020; y, en consecuencia dejar en firme la resolución Nro. PLE-CNE-7-13-11-2017 de 13 de noviembre de 2017 y la resolución Nro. PLE-CNE-7-21-2-2020, de 21 de febrero de 2020 a través de las cuales se resolvió otorgar y mantener la personería jurídica y la inscripción del Movimiento Justicia Social, Lista 11 en el Registro Permanente de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral.</p> <p>TERCERO.- Dictar las siguientes medidas de reparación integral:</p> <p>3.1. El Consejo Nacional Electoral adoptará, dentro de los dos días siguientes a la</p>



ejecutoria de la presente sentencia, todas las medidas administrativas necesarias y pertinentes para que los órganos de la Organización Política Justicia Social, listas 11, y sus representantes legales a nivel nacional, provincial y circunscripciones del exterior cuenten con el tiempo razonable y los medios adecuados, en igualdad de condiciones que tuvieron las demás organizaciones políticas, para realizar los actos de democracia interna, inscripción y calificación de candidaturas a las dignidades constantes en la Convocatoria a Elecciones Generales de 2021.

3.2. Exhortar al Consejo Nacional Electoral que incorpore en el Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas una disposición que fije el tiempo en al menos noventa días antes de la convocatoria a elecciones para que la cancelación o extinción de organizaciones políticas sea inscrita en el Registro Permanente de Organizaciones Políticas, a fin de que aquellas y los ciudadanos cuenten con información y el tiempo oportuno para preparar los procesos de democracia interna y participación en procesos electorales.

Por lo tanto, el Tribunal Contencioso Electoral, en relación al Movimiento Justicia Social y su inscripción en el registro de organizaciones políticas a cargo del Consejo Nacional Electoral y la vigencia y validez de su personería jurídica, deja en claro la siguiente cronología:

a) Inicio del procedimiento administrativo de revisión a (04) cuatro organizaciones políticas⁵³ (Movimientos: Podemos, Libertad es Pueblo, F. Compromiso Social y Justicia Social), decidido mediante Resolución PLE-CNE-1-19-7-2020 dictada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 19 de julio de 2020, en la que adicionalmente se impuso como medida cautelar, la suspensión de actividad de "las Organizaciones Políticas Nacionales "Podemos, Lista 33", "F. Compromiso Social, Lista 5", "Libertad es Pueblo, Lista 9"; y Justicia Social, Lista 11" (...) conforme lo determina el artículo 189 numeral 5 del Código Orgánico Administrativo...".

Esta resolución fue objeto de recurso subjetivo contencioso electoral, con fundamento en la causal 15 del artículo 269 del Código de la Democracia, **sin efecto suspensivo**.

El recurso una vez ingresado al Tribunal fue signado con el número 046-2020-TCE y la sentencia dictada el 14 de agosto de 2020 por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral se ejecutorió el 18 de agosto de 2020 y dicha ejecutoria, fue notificada al Consejo Nacional Electoral a través de la Secretaría General de este Tribunal.

Tan solo en esa fecha se levantaron las medidas cautelares dictadas el 19 de julio de 2020, por tanto el Movimiento Justicia Social estuvo impedido de realizar cualquier actividad, durante el periodo de **29 días**.

⁵³ Este procedimiento tuvo varios procedimientos e incidentes durante su tramitación: - en su inicio al dictar las medidas cautelares, - en la etapa de prueba y - en la resolución final individualizada por cada una de las organizaciones políticas, cuyo reconocimiento legal fue revisado.



b) Resolución **PLE-CNE-3-16-9-2020** de 16 de septiembre de 2020⁵⁴, del procedimiento administrativo, mediante la cual el Pleno del Consejo Nacional Electoral, decidió:

Artículo 1.- Dejar sin efecto la resolución Nro. **PLE-CNE-7-13-11-2017** de 13 de octubre de 2017 y la resolución Nro. **PLE-CNE-7-21-2-2020**, de 21 de febrero de 2020 a través de las cuales se resolvió otorgar y mantener la personería jurídica y la inscripción del Movimiento Justicia Social, Lista 11 en el Registro Permanente de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral, toda vez que mediante el acervo probatorio, y al contrastar los hechos, el Consejo Nacional Electoral, logra evidenciar la conexidad necesaria entre los antecedentes fácticos y la normativa, aportados por la Contraloría General del Estado, mediante el cruce de información aplicado por las Unidades Administrativas, se ha comprobado de manera clara, expresa lógica y completa, que de los 175.462 registros 6.185 presentaban inconsistencias, razón por la cual no debieron ser tomadas en cuenta, dejando un total de 169.277 firmas válidas, incumpliendo el requisito mínimo equivalente a por lo menos del (1.5%) uno punto cinco por ciento del registro electoral utilizado en la última elección de la jurisdicción, es decir 174.199 correspondiente al año 2014. En tal virtud, estos actos administrativos no cumplen con los requisitos de validez, como determinó el ente de control en los Exámenes Especiales Nro. DNA1-0053-2019 y DNAI-AI-0147-2020, respectivamente, por lo que puesto que incumplen lo establecido con el artículo 109 y 112 de la Constitución de la República del Ecuador, así como el artículo 322 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

La referida resolución fue objeto de recurso subjetivo contencioso electoral, con fundamento en la causal 15 del artículo 269 del Código de la Democracia, **sin efecto suspensivo**.

Este recurso una vez ingresado al Tribunal fue identificado con el número 080-2020-TCE. En primera instancia, la sentencia dictada el 06 de octubre de 2020, declaró la nulidad de la resolución PLE-CNE-3-16-9-2020, por la cual se invalidó aquellas que otorgaron y ratificaron la personería jurídica y la inscripción en el registro nacional permanente de organizaciones políticas del Movimiento Justicia Social. La resolución del juez de instancia fue apelada oportunamente y **por tanto la cancelación de la personería jurídica del Movimiento Justicia Social continuó vigente**.

En segunda instancia el Pleno del TCE, mediante sentencia dictada el 30 de octubre de 2020, negó el recurso de apelación presentado por el CNE, modificó la sentencia de primera instancia y dictó varias medidas de

⁵⁴ Fs. 762 a 785.



reparación integral. Este fallo judicial se ejecutorió el 03 de noviembre de 2020, conforme la razón sentada por el secretario general de este Tribunal, que obra de autos⁵⁵, por lo que la inexistencia de la organización política y la invalidez de su registro le impidió actuar o realizar cualquier acto entre el **16 de septiembre de 2020** -(01) un día antes de la convocatoria a elecciones; y, (02) dos días antes del inicio de la fase de inscripción de candidaturas⁵⁶- **hasta el 04 de noviembre de 2020, es decir (49) cuarenta y nueve días.**

c) El Código de la Democracia, al referirse a la democracia interna de las organizaciones políticas, en el artículo 345, inciso cuarto dispone:

Las organizaciones políticas efectuarán sus procesos de democracia interna de forma obligatoria en un periodo de quince días que inicia sesenta días previos a la fecha de cierre de la fase de inscripción de candidaturas ante el Consejo Nacional Electoral.

Es decir, de conformidad con la Ley y con el calendario electoral aprobado por el órgano administrativo, las organizaciones políticas –normalmente -, debían realizar sus procesos de democracia interna desde el 09 hasta el 23 de agosto de 2020.

El Tribunal Contencioso Electoral deja constancia de la importancia que reviste para, la solución del caso, el análisis y comprensión del cruce de fechas entre los actos de la administración electoral, el calendario electoral y los fallos de la justicia contencioso electoral.

Calendario Electoral	Días - Plazo del calendario electoral	Situación OP
Proceso de Democracia Interna	09-08-2020 a 23-08-2020 15 días	Habilitados para proceso democracia interna del 19 al 23 de agosto de 2020. 5 días
Publicación Convocatoria a Elecciones Generales 2021 ⁵⁷	17-09-2020	Eliminada personería jurídica (01) día anterior (Resolución PLE-CNE-3-16-9-2020)
Inscripción de candidaturas	18-09-2020 a 07-10-2020	Eliminada personería jurídica (02) dos días antes (Resolución PLE-CNE-3-16-9-2020) *CNE no debía recibir, tramitar y menos resolver sobre los formularios y demás documentos para la inscripción y calificación

⁵⁵ F. 721.

⁵⁶ La fase de inscripción de candidaturas hasta agotar los reclamos administrativos y jurisdiccionales -corrió del 18 de septiembre al 30 de diciembre de 2020; no obstante la entrega del formulario y demás documentos previos a la etapa de objeción y calificación estaba prevista desde el 18 de septiembre al 7 de octubre de 2020.

⁵⁷ Resolución PLE-CNE-1-17-9-2020, publicada en la Edición Especial del Registro Oficial Nro. N° 1029 de 17 de septiembre de 2020.



		de candidaturas auspiciadas por una organización política inexistente. El recurso jurisdiccional a la resolución del CNE no tuvo efectos suspensivos.
--	--	---

Con los antecedentes procesales y cronológicos expuestos, de los cuales se deriva la resolución No. PLE-CNE-1-11-11-2020 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 11 de noviembre de 2020, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, en relación a la resolución PLE-CNE-1-11-11-2020 de 11 de noviembre de 2020 y luego de examinar el expediente administrativo remitido por el Consejo Nacional Electoral, que obra de fojas 93 a 223 de autos, constata:

d) Resolución PLE-CNE-3-5-11-2020⁵⁸, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 05 de noviembre de 2020, que en la parte considerativa señala lo siguiente.

...El Movimiento Justicia Social, lista 11, realizó sus procesos electorales internos para las dignidades de Presidente y Vicepresidente de la República, Parlamentarios Andinos y Asambleístas Nacionales de conformidad con el informe No. 103-DNOP-CNE-2020 de 21 de septiembre de 2020; así mismo se registra los procesos de democracia interna en (15) quince provincias a nivel nacional. Concomitantemente, en (9) nueve provincias y las tres circunscripciones del exterior la organización política no realizó procesos de democracia interna.

JURISDICCIÓN	DIGNIDAD	DEMOCRACIA INTERNA
Azuay	Asambleístas provinciales	No
Cañar	Asambleístas provinciales	No
Carchi	Asambleístas provinciales	No
Cotopaxi	Asambleístas provinciales	No
Esmeraldas	Asambleístas provinciales	No
Galápagos	Asambleístas provinciales	No
Morona Santiago	Asambleístas provinciales	No
Pastaza	Asambleístas provinciales	No
Sucumbios	Asambleístas provinciales	No
Europa, Oceanía y Asia	Asambleístas por el exterior	No
Canadá y Estados Unidos	Asambleístas por el exterior	No
Latinoamérica, el Caribe y África	Asambleístas por el exterior	No

De las certificaciones emitidas por las Juntas Provinciales Electorales, la Junta Especial del Exterior y la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas se desprende el siguiente detalle sobre el estado del proceso de inscripción y calificación de candidaturas del Movimiento Nacional Justicia Social, lista 11, a las distintas dignidades:

⁵⁸ Fs. 93 a 98 vuelta.



DIGNIDAD	JURISDICCIÓN	ESTADO
Presidente y Vicepresidente	Nacional	Sin calificar
Asambleístas Nacionales	Nacional	Sin calificar
Parlamentarios Andinos	Nacional	Sin calificar
Asambleístas Provinciales	Azuay	Sin inscripción
Asambleístas Provinciales	Bolívar	Recurrida en el TCE
Asambleístas Provinciales	Cañar	Sin inscripción
Asambleístas Provinciales	Carchi	Sin inscripción
Asambleístas Provinciales	Chimborazo	Calificada
Asambleístas Provinciales	Cotopaxi	Sin inscripción
Asambleístas Provinciales	El Oro	Calificada
Asambleístas Provinciales	Esmeraldas	Sin inscripción
Asambleístas Provinciales	Galápagos	Sin inscripción
Asambleístas Provinciales	Guayas: Circunscripción 1	Sin calificar
	Guayas: Circunscripción 2	Sin calificar
	Guayas: Circunscripción 3	Sin calificar
	Guayas: Circunscripción 4	Sin calificar
Asambleístas Provinciales	Imbabura	Calificada
Asambleístas Provinciales	Loja	Sin calificar
Asambleístas Provinciales	Los Ríos	Calificada
Asambleístas Provinciales	Manabí: Circunscripción 1 - norte	Calificada
	Manabí: Circunscripción 2 - sur	Calificada
Asambleístas Provinciales	Morona Santiago	Sin inscripción
Asambleístas Provinciales	Napo	Sin inscripción
Asambleístas Provinciales	Orellana	Sin inscripción
Asambleístas Provinciales	Pastaza	Sin inscripción
Asambleístas Provinciales	Pichincha: Circunscripción 1 – Centro norte	Sin calificar
	Pichincha: Circunscripción 2 – Centro sur	Sin calificar
	Pichincha: Circunscripción 3 – Quito rural	Sin calificar
	Pichincha: Circunscripción 4 – Resto de Pichincha	Sin calificar
Asambleístas Provinciales	Santa Elena	Calificada
Asambleístas Provinciales	Santo Domingo de los Tsáchilas	Sin calificar
Asambleístas Provinciales	Sucumbíos	Sin inscripción
Asambleístas Provinciales	Tungurahua	Calificada
Asambleístas Provinciales	Zamora Chinchipe	Sin inscripción
Asambleístas por el Exterior	Europa, Oceanía y Asia	Sin inscripción
	Canadá y Estados Unidos	Sin inscripción
	Latinoamérica, el Caribe y África	Sin inscripción

En su parte resolutive indica:



Artículo 1.- DISPONER a las Juntas Provinciales Electorales que no calificaron las listas de candidaturas de la organización política Movimiento Justicia Social, lista 11, para la dignidad de Asambleístas Provinciales, inicien el trámite de inscripción y calificación de candidaturas.

Artículo 2.- OTORGAR a la organización política Movimiento Justicia Social, lista 11, el plazo de (5) cinco días, contados a partir de la notificación de la presente resolución a efectos de que pueda realizar sus procesos electorales internos en la provincias que refiere en el presente informe; el plazo de (2) dos días posteriores a la realización de sus procesos electorales internos para la aceptación del cargo de las y los precandidatos ante los delegados de las Delegaciones Provinciales electorales y las Oficinas Consulares.

Artículo 3.- ORTOGAR [SIC] a la organización política Movimiento Justicia Social, lista 11, el plazo de (8) ocho días contados a partir de la finalización de los plazos establecidos en el artículo 2 de la presente Resolución, para que continúe con el proceso de inscripción de las candidaturas, mediante el sistema informático dispuesto para el efecto o las Secretarías de las Delegaciones Provinciales Electorales, en aquellos casos en que el proceso de inscripción de candidaturas no se encuentra concluido. El proceso de inscripción de candidaturas concluirá a las 18h00 del último día del plazo otorgado en el inciso precedente.

Artículo 4.- DISPONER a las áreas técnicas del Consejo Nacional Electoral y a las Delegaciones Provinciales Electorales realizar las acciones pertinentes a fin que los órganos electorales conozcan y resuelvan los informes técnico-jurídicos correspondientes. (...)

La referida resolución fue notificada el 06 de noviembre de 2020, a los representantes legales de las organizaciones políticas provinciales legalmente inscritas en el Consejo Nacional Electoral y a las organizaciones políticas nacionales, según se verifica de los oficios y razones suscritos por el secretario general del Consejo Nacional Electoral, que constan en el presente expediente⁵⁹.

e) El señor Manuel Javier Castilla Fassio, representante legal del Movimiento Justicia Social fue notificado el 06 de noviembre de 2020, con el contenido de la referida resolución y el informe jurídico respectivo, conforme se verifica del Oficio No. CNE-SG-2020-000993-Of de 05 de noviembre de 2020 y de la razón suscrita por el secretario general del CNE que obran de autos⁶⁰.

f) Mediante Oficio Nro. CNE-SG-2020-000994-Of de 06 de noviembre de 2020⁶¹ dirigido al Presidente del Tribunal Contencioso Electoral, el secretario general del Consejo Nacional Electoral, señaló lo siguiente:

⁵⁹ Fs. 99 a 102.

⁶⁰ Fs. 103 a 104.

⁶¹ F. 105.



En virtud de lo dispuesto en la sentencia ejecutoriada de la Causa No. 080-2020-TCE, me permito adjuntar la resolución PLE-CNE-3-5-11-2020 de la sesión ordinaria de jueves 5 de noviembre de 2020, e informe No. 343-DNOP-CNE-2020, para trámite pertinente.

g) Memorando Nro. CNE-CNTPP-2020-0969-1-M de 07 de noviembre de 2020⁶², que contiene como asunto: Estado para la inscripción y calificación de candidaturas del Movimiento Justicia Social, Lista 11, suscrito por el Coordinador Nacional Técnico de Participación Política (E) del Consejo Nacional Electoral.

h) Memorando Nro. CNE-DNOP-2020-2799-M de 11 de noviembre de 2020⁶³ suscrito por la directora nacional de Organizaciones Políticas dirigido al secretario general del CNE, con el asunto “Información sobre el Sistema de Inscripción de Candidaturas”, recibido en la Secretaría General del CNE el “12 de noviembre de 2020 a las 11h25”⁶⁴; mediante el referido documento se informa:

...que el Sistema de Inscripción de Candidaturas, para las Elecciones Generales 2021, estuvo habilitado desde el 8 de agosto de 2020, hasta las 18h00 del 7 de octubre de 2020, para las fases de primarias e inscripción de candidaturas, para todas las organizaciones políticas que constan en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, entre ellas el Movimiento Nacional Podemos, Lista 33; y, el Movimiento Justicia Social, Lista 11.

i) Resolución PLE-CNE-1-11-11-2020 de 11 de noviembre de 2020⁶⁵ en la cual el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió lo siguiente:

Artículo 1.- Dejar sin efecto la resolución PLE-CNE-3-5-11-2020 de 5 de noviembre de 2020, por las razones expuestas en la presente resolución.

Artículo 2.- DISPONER que, respecto a las solicitudes de inscripción de candidaturas presentadas de forma completa y dentro de los plazos establecidos en la ley y en el calendario electoral, en particular lo relativo a los procesos de democracia interna, para las Elecciones Generales 2021, de la organización política Justicia Social, Lista 11, se tramite la continuidad de dichos procesos de calificación de candidaturas.

Artículo 3.- DISPONER que respecto a los actos de solicitud de supervisión, asistencia técnica y apoyo de los procesos de democracia interna, que fueron negados, en razón de la resolución **PLE-CNE-1-19-7-2020** de 19 de julio 2020, se

⁶² F. 134 a 136.

⁶³ F. 137.

⁶⁴ Según se observa del sello de recepción que consta al pie del referido memorando.

⁶⁵ F. 138 a 143.



observaran los siguientes plazos: democracia interna, 5 días; aceptación de las candidaturas, 3 días; e, inscripción de candidaturas 8 días.

Artículo 4.- DISPONER que respecto a los actos de solicitud de calificación de candidaturas negados, en razón de la resolución PLE-CNE-3-16-9-2020 de 16 de septiembre de 2020, se analice la documentación presentada por la organización política Justicia Social, Lista 11, para que continúen con el trámite pertinente.

Artículo 5.- DISPONER a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, poner en conocimiento de esta resolución a la Corte Constitucional del Ecuador, toda vez que, de conformidad al artículo 424 de la Constitución de la República del Ecuador, la norma constitucional prevalecerá sobre cualquier otro de ordenamiento jurídico, y considerando además, que las normas y los actos del poder público deberán mantenerse de conformidad con las disposiciones constitucionales, caso contrario carecerán de eficacia jurídica. (...)

La referida resolución fue notificada el 12 de noviembre de 2020, al representante legal del Movimiento Política Justicia Social, Lista 11, a los representantes de las organizaciones políticas provinciales y nacionales legalmente inscritas en el CNE y a este Tribunal⁶⁶.

j) De fojas 107 a 133 vuelta constan en copias certificadas, la convocatoria a la sesión ordinaria Nro. 32-PLE-CNE-2020 y el acta resolutive No. 032-PLE-CNE-2020 correspondiente a las decisiones adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión ordinaria de miércoles 11 de noviembre de 2020.

En el Acta No. 032 de la sesión ordinaria del Pleno del Consejo Nacional Electoral efectuada el miércoles 11 de noviembre de 2020⁶⁷, en el orden del día, constaba originalmente lo siguiente:

1° Conocimiento del texto de las resoluciones adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en la sesión ordinaria No. 31-PLE-CNE-2020 de jueves 5 de noviembre de 2020;

2° Conocimiento y resolución respecto del Informe Técnico sobre la Optimización Presupuestaria del Plan Operativo Electoral, POE, para las Elecciones Generales 2021;

3° Conocimiento del memorando Nro. CNE-CNTPE-2020-1323-de 26 de octubre de 2020, del Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales; y, **resolución** respecto de los diseños de papeletas electorales, documentos electorales y componentes del paquete electoral, para las Elecciones Generales 2021;

⁶⁶ Fs. 144 a 151.

⁶⁷ FS. 152 a 222 vuelta.



4° Conocimiento y resolución respecto del informe presentado por el Director Nacional de Asesoría Jurídica, respecto de las peticiones de corrección presentadas por el señor Jimmi Román Salazar Sánchez, Director Ejecutivo Nacional del Movimiento Justicia Social (E) , lista 11; y, su abogado patrocinador el doctor Santiago Esteban Machuca Lozano;

5° Conocimiento del informe presentado por el Director Nacional de Asesoría Jurídica, y, **resolución** respecto de la impugnación presentada por el señor César Monge Ortega, Presidente Nacional del Movimiento CREO, Creando Oportunidades, Lista 21, en contra de la Resolución PLE-CNE-3-5-11-2020 de 5 de noviembre de 2020; y,,

6° Conocimiento del informe presentado por el Director Nacional de Asesoría Jurídica; y, **resolución** respecto de la impugnación presentada por el señor Pascual de Cioppo Aragundi, Presidente Nacional del Partido Social Cristiano, Lista 6, en contra de la Resolución **PLE-CNE-3-5-11-2020** de 5 de noviembre de 2020...”.

La sesión se instaló a las 20h29, y luego de constado el quorum y leído que fue el orden del día de la convocatoria, en el primer punto, el consejero del Consejo Nacional Electoral, doctor Luis Verdesoto, mocionó la reconsideración de la resolución PLE-CNE-3-5-11-2020 de 05 de noviembre de 2020 y determinó una cronología de los hechos para “...valorar de manera rigurosa la posibilidad de conceder nuevos plazos para la realización del proceso de democracia interna a la organización política Justicia Social”⁶⁸. En su propuesta gráfica consta una línea de tiempo que identifica fechas de inicio y término de los procesos de democracia interna y del periodo donde el CNE debe reparar los efectos de la resolución anulada y con ella pretende justificar el criterio de que la resolución de 16 de septiembre de 2020 al ser anulada por la sentencia de primera instancia, en la causa Nro. 080-2020-TCE hubiere generado efectos legales respecto a los actos jurídicos y electorales que haya realizado la organización política. La argumentación que planteó el consejero Verdesoto, según el acta, contiene una serie de afirmaciones por las cuales luego de adoptada la resolución PLE-CNE-3-5-11-2020 se habrían producido noticias de prensa respecto a irregularidades en la organización política Justicia Social, que deberían ser investigadas “antes de

⁶⁸ Como parte de su argumentación el Consejero señaló: “...La Resolución del dieciséis de septiembre de dos mil veinte PLE-CNE-3-16-9-2020 de ninguna forma generó perjuicios a Justicia Social en su proceso de democracia interna. Subrayo, de ninguna forma generó perjuicios a la organización Justicia Social en su proceso de democracia interna. (...) El seis de octubre de dos mil veinte, el Tribunal Contencioso Electoral, en sentencia de primera instancia declaró la nulidad de la resolución de dieciséis de septiembre; en consecuencia, a la declaración de nulidad, Justicia Social nunca perdió su personería jurídica. Esta sentencia no rehabilita la personería jurídica, sino que simplemente anula la resolución del dieciséis de septiembre, como si jamás hubiere existido. Subrayo, simplemente, la anula y es como si este acto y esta sentencia jamás hubieren existido...” (...) La resolución del dieciséis de septiembre nunca existió, y consecuentemente los procesos de democracia interna, en los términos en los que la organización Justicia Social los llevó a cabo sin realizarlos en nueve provincias, no se ven modificados...”



que se pueda aseverar que ha existido una transacción económica para traspasar las decisiones por la titularidad de candidaturas a una tercera persona o agrupación”⁶⁹.

Al final de la justificación propuesta por el consejero Verdesoto, se dice⁷⁰:

“respecto a las candidaturas provenientes de procesos concluidos de democracia interna y presentadas las solicitudes de inscripción: disponer a las Juntas Provinciales Electorales, Especial del Exterior, y, al Pleno del Consejo Nacional Electoral que tramiten la continuidad de los procesos de calificación de dichas candidaturas. Respecto a las provincias y circunscripciones donde no se realizó un proceso de democracia interna: tomando en cuenta que la resolución de dieciséis de septiembre dos mil veinte, anulada por la sentencia del Tribunal Contencioso Electoral de 30 de octubre de 2020, no impidió la celebración de dichos procesos a la organización Justicia Social, no será posible que ésta organización lleve a cabo nuevos procesos de democracia interna; respecto a cualquier otra candidatura que no haya sido parte de los procesos de democracia interna de la organización política Justicia Social, no será posible inscribir sus candidaturas, puesto que no cumplen con el requisito constitucional de ser resultado de procesos de democracia interna, y la imposibilidad de realizar nuevos procesos de manera extemporánea. Tomando en cuenta que las demás organizaciones políticas no han gozado de procesos suplementarios para ello, y aplicación estricta al artículo tres veinticuatro de la Constitución Política del Ecuador⁷¹”.

Luego de varios análisis previos de los consejeros, la moción de reconsideración de la resolución, fue aprobada con los votos favorables de (03) tres consejeros y (02) dos abstenciones⁷²; **para la preparación del documento que contendría la fundamentación que como proyecto se presentaría para el análisis de los consejeros y su posterior votación en el pleno del Consejo Nacional Electoral se suspendió la sesión (a las 21h26) y se reinstaló posteriormente (a las 24h14⁷³) con la lectura de la propuesta alternativa del proyecto de resolución**, misma fue aprobada con (04) cuatro votos a favor y (01) una abstención⁷⁴, **a las 00h38 del 12 de noviembre de 2020.** (RESOLUCIÓN PLE-CNE-1-11-11-2020 de 11 de noviembre de 2020).

Esta resolución fue notificada de la siguiente manera:

Destinatario	Notificación Nro.	Oficio	Correo electrónico/	Casilla/ Fecha y Hora
--------------	-------------------	--------	---------------------	-----------------------

⁶⁹ F. 157 vuelta.

⁷⁰ F. 159 a 160.

⁷¹ Constitución de la República del Ecuador, Art. 324: El Estado garantizará la igualdad de derechos y oportunidades de mujeres y hombres en el acceso a la propiedad y en la toma de decisiones para la administración de la sociedad conyugal.

⁷² F. 165 vuelta.

⁷³ En el video íntegro de la sesión se constata que el secretario general del CNE deja constancia que la hora de reinstalación de la sesión es 00h14 del 12 de noviembre de 2020.

⁷⁴ F. 170 vuelta.



		Fecha y Hora		
Presidenta / Consejeros / Coordinaciones / Direcciones Nacionales / Delegaciones Provinciales / Juntas Provinciales y del Exterior	000458		12-11-2020 19h04	
Presidente Corte Constitucional		CNE-SG-2020-001007-OF	12/11/2020 19h13	
Representantes de OPs nacionales		CNE-SG-2020-001009-OF	12/11/2020 19h16	Casillero electoral correspondiente
Representante Legal del Movimiento Justicia Social, Lista 11		CNE-SG-2020-001011-OF	12/11/2020 19h24	Casillero electoral correspondiente
Tribunal Contencioso Electoral		CNE-SG-2020-001033-OF (13/11/2020)		

De la convocatoria y el acta de la sesión Nro. 032 del Pleno del CNE, se ha verificado que el orden del día no varió y por tanto en relación a la resolución reconsiderada y luego dejada sin efecto (PLE-CNE-3-5-11-2020), también fueron tramitados y resueltos los puntos 4, 5 y 6 del orden del día que tienen que ver con la solicitud de corrección (Movimiento Justicia Social) y las dos impugnaciones de las organizaciones políticas CREO y PSC.

La resolución PLE-CNE-4-11-11-2020 de 11 de noviembre de 2020, en la que se dispuso inadmitir la petición de corrección de la organización política Justicia Social Lista 11, tuvo como sustento **el informe jurídico Nro. 0120-DNAJ-CNE-2020 de 11 de noviembre de 2020**, suscrito por el director nacional de Asesoría Jurídica del CNE, **recibido en la secretaría general de ese órgano “el 12 de noviembre de 2020 a las 0:22”**, según se observa del sello de recepción que consta al pie del Memorando Nro. CNE-DNAJ-2020-0048-X, que obra en copia certificada a foja 794 del expediente.

La resolución PLE-CNE-5-11-11-2020 de 11 de noviembre de 2020, en la que se dispuso inadmitir el recurso de impugnación presentado por el representante legal del movimiento CREO, tuvo como sustento **el informe jurídico Nro. 0118-DNAJ-CNE-2020 de 11 de noviembre de 2020**, suscrito por el director nacional de Asesoría Jurídica del CNE, **recibido en la secretaría general de ese órgano “el 12 de noviembre de 2020 a las 0:29”**, según se observa del sello de recepción que consta al pie del



Memorando Nro. CNE-DNAJ-2020-0046-X, que obra en copia certificada a foja 817 del expediente.

La resolución PLE-CNE-6-11-11-2020 de 11 de noviembre de 2020, en la que se dispuso inadmitir el recurso de impugnación presentado por el representante legal del partido político Social Cristiano, Lista 6, tuvo como sustento el **informe jurídico Nro. 0119-DNAJ-CNE-2020 de 11 de noviembre de 2020**, suscrito por el director nacional de Asesoría Jurídica del CNE, **recibido en la secretaría general de éste órgano “el 12 de noviembre de 2020 a las 0:27”**, según se observa del sello de recepción que consta al pie del Memorando Nro. CNE-DNAJ-2020-0047-X, que obra en copia certificada a foja 842 del expediente.

Esta causa contencioso electoral Nro. 131-2020-TCE, se inicia con el recurso subjetivo contencioso electoral presentado por el representante legal del Movimiento Justicia Social en contra de la resolución PLE-CNE-1-11-11-2020 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral; medio de impugnación que fue conocido y resuelto en primera instancia mediante la sentencia dictada el 26 de diciembre de 2020 a las 11h30.

Sentencia recurrida

En la sentencia de primera instancia dictada por el juez a quo, consta la siguiente estructura:

El acápite primero de la sentencia, se refiere a “ANTECEDENTES”, en tanto que en el segundo acápite señala las “CONSIDERACIONES DE FORMA” dentro de la cuáles analiza competencia, legitimación activa y oportunidad para la interposición del recurso; en el acápite tercero se efectúe el “ANÁLISIS DE FONDO”, en el numeral 3.1 respecto al “Fundamento del recurso interpuesto”, en donde transcribe parte del recurso interpuesto por el representante legal del Movimiento Justicia Social Lista 11 y posteriormente cita parte del escrito de aclaración del recurso presentado por el mismo recurrente; en el numeral 3.2 procede el juez de instancia a efectuar el análisis jurídico del caso efectuando primero la identificación de los antecedentes que motivaron la interposición del recurso.

Posteriormente el juez electoral planteó (02) problemas jurídicos a resolver: 1) ¿La resolución No. PLE-CNE-1-11-11-2020 de 11 de noviembre de 2020, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, vulnera los derechos de participación del Movimiento Justicia Social, Lista 11, invocados por el recurrente? y 2) ¿El Consejo Nacional Electoral incurre en incumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso Electoral en la causa No. 080-2020-TCE? y finalmente expuso su decisión sobre la causa en los siguientes términos:



PRIMERO: ACEPTAR PARCIALMENTE el recurso subjetivo contencioso electoral propuesto por el ciudadano Jimmi Román Salazar Sánchez, Director Ejecutivo Nacional (E) del Movimiento Justicia Social, Listas 11, en los siguientes términos:

1.1.- Declarar la nulidad de la Resolución No. PLE-CNE-1-11-11-2020, de fecha 11 de noviembre de 2020, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, por adolecer de falta de motivación.

1.2.- Rechazar el recurso subjetivo contencioso electoral respecto de la pretensión de que se permita al Movimiento Justicia Social, listas 11 efectuar nuevamente los procesos de democracia interna, designación de candidatos, aceptación de candidaturas, inscripción y calificación de candidaturas "en todas las dignidades de elección popular".

SEGUNDO: DISPONER al Consejo Nacional Electoral dé cumplimiento a lo dispuesto por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, mediante resolución de fecha 8 de diciembre de 2020 a las 20h53 en la causa No. 080-2020-TCE, para lo cual el órgano administrativo electoral deberá precisar las circunscripciones electorales y las candidaturas respecto de las cuales deben cumplirse los procesos de democracia interna, designación de candidatos y aceptación de dichas candidaturas, por parte del Movimiento Justicia Social listas 11; así como precisar la circunscripciones electorales y dignidades de elección popular, respecto de las cuales la referida organización política ha presentado las solicitudes de inscripción de candidaturas (nacionales, provinciales o del exterior) para su posterior resolución respecto de su calificación por parte del organismo administrativo electoral y/o sus organismos desconcentrados.

La referida sentencia fue notificada a las partes procesales y contra la misma se interpusieron sendos recursos horizontales que fueron resueltos oportunamente por el juez de instancia.

Recursos Verticales

a) Recurso de apelación presentado por el señor Jimmi Román Salazar Sánchez, director ejecutivo nacional (E) del Movimiento Justicia Social, Lista 11.

El director ejecutivo nacional (E) del Movimiento Justicia Social, Lista 11, sostiene en el escrito que contiene el recurso de apelación⁷⁵ lo siguiente:

Desde el punto de vista de los hechos fácticos "...el Consejo Nacional Electoral absolutamente en todas sus actuaciones anteriores y posteriores a la Sentencia dentro de la Causa No. 080-2020-TCE de fecha 30 de octubre de 2020 ha vulnerado los derechos políticos del Movimiento Justicia Social."

⁷⁵ Fs. 372 a 381 vuelta



Manifiesta el recurrente que desde el punto de los hechos probatorios:

...la Resolución del 08 de diciembre de 2020 a aprobada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral y del 19 de noviembre de 2020 en la cual se puso en conocimiento de la Fiscalía los indicios de incumplimiento de sentencia, de manera clara y contundente demuestra y prueba que el Consejo Nacional Electoral no tiene voluntad constitucional de aplicar las medidas de reparación integral, bajo el argumento que las sentencias del Tribunal Contencioso Electoral son oscuras e inconstitucionales vulnerando de manera clara y directa los derechos de participación política del Movimiento Justicia Social.

Argumentan que desde el punto de los hechos jurídicos, la **Resoluciones PLE-1-11-11-2020 de 11 de noviembre de 2020**, vulnera de manera directa los derechos de participación políticas del Movimiento Justicia Social. (SIC)

Que la sentencia de primera instancia, así como su aclaración y ampliación:

también incurren en este acto violatorio, por cuanto no establece de manera clara y precisa que el Movimiento Justicia Social al estar sometido a una falta de certeza jurídica e inseguridad jurídica, no pudo ejercer todos sus mecanismos de democracia directa en igualdad condiciones que las demás organizaciones políticas, razón por la cual, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral debe encontrar los mecanismos idóneos para hacer cumplir sus propios fallos, caso contrario, el Consejo Nacional Electoral se burla de manera reiterada de los Jueces, de la norma constitucional y de la población ecuatoriana al hacer una preselección de los candidatos que pueden terciar para las candidaturas a nivel nacional, provincial y de las circunscripciones del exterior. (...)"

Como petición concreta solicita el recurrente:

...se deje sin efecto el numeral 1.2 del artículo primero resolutivo de la sentencia de primera instancia y se reforme el artículo segundo de la misma sentencia en el sentido que se puedan desarrollar los mecanismos de democracia interna, ratificación o validación de estos para todas las candidaturas a dignidades de elección popular a nivel nacional, provincial y circunscripciones del Exterior, garantizando los derechos establecidos en la Ley y los Reglamentos emitidos por el Consejo Nacional Electoral."

b) Recurso de apelación presentado por la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Consejo Nacional Electoral

El 02 de enero de 2021, la Presidenta del Consejo Nacional interpone recurso de apelación a la sentencia de primera instancia, en los siguientes términos:



V. ANÁLISIS FÁCTICO JURÍDICO QUE SUSTENTA EL RECURSO DE APELACIÓN.-

En el caso que nos ocupa, prima facie, efectivamente coincidimos con el análisis que el juzgador realiza frente a la pretensión del recurrente, al sostener que la resolución impugnada No. PLE-CNE-1-11-11-2020 garantiza el derecho de participación de la organización política.

No obstante, se observa que no existe congruencia entre los hechos, el acto impugnado, la norma aplicada, y el petitorio del recurrente; lo cual resulta curioso, pues el juez nulita la resolución PLE-CNE-1-11-11-2020 por carecer de motivación y comete el mismo error, además que su pronunciamiento va mucho más allá de lo solicitado y recurrido.

(...)

1.- En el recurso de ampliación se solicitó al señor juez que se sirva ampliar ejemplificativamente o hipotéticamente, en qué cambiaría la decisión final de la resolución PLE-CNE-1-11-11-2020, si se hubiera motivado la solicitud de enviar a la Corte Constitucional?

Ante lo cual el juzgador acertadamente expone:

"(...) los recursos y acciones previstos en la normativa electoral deben ser resueltos por este órgano jurisdiccional en mérito de los autos, y de ninguna manera "ejemplificativamente o hipotéticamente", como pretende la peticionaria (...)"

Sin embargo pese a exponer con claridad que solo puede resolver en mérito de los autos, desnaturaliza su mismo criterio y extiende su decisión a una resolución no controvertida y que además no consta en autos, desequilibrando el ordenamiento jurídico respecto del debido proceso e irrespetando las funciones, derechos y obligaciones correspondientes a las actuaciones como jueces en el conocimiento y resolución de las causas sometidas a su jurisdicción.

Como resultado de esta arbitrariedad, se advierte un desfase entre lo que expone y lo que hace; lo cual se puede comprobar al revisar el expediente, donde existe un solo acto impugnado que es la resolución emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 11 de noviembre de 2020, la cual nace producto del cumplimiento de la sentencia en la causa 080-2020-TCE, de 30 de octubre de 2020 dictada por el Tribunal Contencioso Electoral.

En la sentencia el juez dispuso al Consejo Nacional Electoral: *"(...) dé cumplimiento a lo dispuesto por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, mediante resolución de fecha 8 de diciembre de 2020 a las 20h53 en la causa No. 080-2020-TCE (...)"*



La conceptualización más básica de la frase “en mérito de los autos”, consiste en que el juzgador únicamente podrá basar su resolución considerando los antecedentes e información que ya se encuentra en las causas o en el expediente; no otros, en este caso, infundadamente dispone se cumpla con otro acto que no es materia de este procedimiento, y no conforme con ello, se atreve a relativizar los elementos fácticos propios de esta causa, e inclusive para la aplicación y cumplimiento de otro acto (resolución de 08 de diciembre de 2020) dispone: “(...) *para lo cual el órgano administrativo electoral deberá precisar las circunscripciones electorales y las candidaturas respecto de las cuales deben cumplirse los procesos de democracia interna, designación de candidatos y aceptación de dichas candidaturas, por parte del Movimiento Justicia Social listas 11; así como precisar la circunscripciones electorales y dignidades de elección popular, respecto de las cuales la referida organización política ha presentado las solicitudes de inscripción de candidaturas (nacionales, provinciales o del exterior) para su posterior resolución respecto de su calificación por parte del organismo administrativo electoral y/o sus organismos desconcentrados*”.

(...)

Por el contrario, en la decisión adoptada por el juez donde se ordena al Consejo Nacional Electoral cumplir con la resolución de 08 de diciembre de 2020, vuelve incongruente, falto de sentido y de lógica en relación a la impugnación realizada por el recurrente, quién impugnó el acto PLE-CNE-1-11-11-2020, de 11 de noviembre de 2020, que si bien da cumplimiento a la sentencia de 080-2020-TCE de 30 de octubre de 2020, no está estrechamente relacionada en esta causa con la resolución de 08 de diciembre de 2020, por ser emitida con posterioridad a la presentación del recurso.

De este modo, la decisión carece de fundamento, pues no se precisa cuál es el objeto del cumplimiento de una actuación electoral que no es materia de análisis y juzgamiento de este procedimiento, también se avizora que al tomar semejante decisión, no muestra la norma jurídica constitucional o legal que le sirve de sustento para adoptar la referida decisión, evidenciando en este modo, total falta de motivación en los términos que exige el artículo 76 numeral 7, literal l) de la Constitución de la República del Ecuador.

2.- (...) En este caso se observa que la sentencia es nula porque las consideraciones que llevan a la decisión del cumplimiento de un acto que nunca fue objeto de análisis en esta causa, se basan en hechos posteriores al acto recurrido, a la presentación del Recurso Subjetivo Contencioso Electoral, y al acto impugnado en sí, que corresponde a la resolución del Pleno del Consejo Nacional Electoral de 11 de noviembre de 2020, y no a la resolución de 08 de diciembre de 2020 del Tribunal Contencioso Electoral.



Las decisiones adoptadas en esta sentencia, están lejos de generar una responsabilidad legal al Consejo Nacional Electoral, a vista del ordenamiento jurídico configurarían sugerencias de cumplimiento de un instrumento que es público pero que no ha sido ventilado dentro de este proceso, pues si bien ostentan un grado de veracidad, no son determinantes en la naturaleza de este procedimiento.
(...)

Como petición el Consejo Nacional Electoral a través de su Presidenta solicitan al Pleno de este Tribunal:

1. Declarar la nulidad de la sentencia recurrida.
2. Declare legal, legítima y eficaz, la resolución PLE-CNE-1-11-11-2020, de 11 de noviembre de 2020, emitida por el pleno del Consejo Nacional Electoral.

Para pronunciarse respecto a los recursos de apelación interpuestos por las partes procesales en contra de la sentencia de primera instancia, éste órgano de administración de justicia considera:

La Constitución de la República del Ecuador, garantiza el derecho a:

...Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos⁷⁶.

La Corte Constitucional del Ecuador en relación al derecho a la defensa ha señalado que el mismo:

...supone iguales condiciones y oportunidades de las partes involucradas en el proceso para ser debidamente escuchados (en actuaciones tales como presentar y analizar pruebas, e interponer recursos dentro de plazos o términos).⁷⁷

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) señala que el debido proceso es:

...una de las más formidables herramientas para la protección de los derechos. Además constituye, él mismo, un derecho y una garantía para el justiciable. Permite o realiza la tutela judicial efectiva. Implica acceso a la justicia formal, como audiencia, prueba y argumento, y material, como cauce para la obtención de una sentencia justa. Es limpieza y equilibrio en el empleo de las armas que se permiten al acusador y se depositan, igualmente, en las manos del inculpado, así como jetividad, serenidad y voluntad de dar a cada quien lo suyo por parte del tribunal...⁷⁸

⁷⁶ Art. 76, numeral 7, letra m) de la Constitución.

⁷⁷ Sentencia Corte Constitucional No. 1486-14-EP/20, párr.17. Véase el link: http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBlDGE6J3RyYW1pdGUUnLCB1dWlkOicyZDFkNzFINS1mM2RhLTQ0OTEtYmY2Yy03YzBkYmM3MjY1ZTlucGRmJ30=

⁷⁸ CIDH, Voto Concurrente razonado del Juez Sergio García Ramírez a la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Tibi vs. Ecuador, de 7 de septiembre de 2004, párr. 27. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_114_esp.pdf



En el Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, se define al recurso de apelación como: "...la petición que las partes procesales hacen al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral para que revoque o reforme la sentencia de instancia o el auto que pone fin a la causa."

Como ya se ha establecido en el análisis previo, el recurso subjetivo contencioso electoral que origina esta causa tiene relación con la resolución PLE-CNE-1-11-11-2020 mediante la cual el Consejo Nacional Electoral –mediante una reconsideración- entre otras cosas, resolvió dejar sin efecto la resolución Nro. 3-5-11-2020 de 05 de noviembre de 2020.

El primer punto de estudio hace relación sobre la procedencia de la resolución del Consejo Nacional Electoral para reconsiderar y dejar sin efecto una resolución que fuera legal y oportunamente notificada y objeto de una solicitud de corrección y simultáneamente de dos impugnaciones presentadas por dos organizaciones políticas diferentes a la involucrada en la resolución original.

En el artículo 30 del Código de la Democracia, señala:

...Las resoluciones del Consejo Nacional Electoral se ejecutarán una vez aprobadas y constarán en el acta respectiva, salvo el caso de que hayan sido impugnadas.

Las reconsideraciones necesitan del voto favorable de tres consejeras y consejeros y se las puede proponer en la misma sesión o en la siguiente.

Se prohíbe la reconsideración de lo reconsiderado, salvo que sea por unanimidad, con la presencia de los cinco consejeros.

~~Es necesario también conocer lo que determinan los artículos 239 y 241 del mismo Código:~~

Art. 239.- Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. Estos derechos serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso.

Art. 241.- La petición de Corrección se presenta a las Juntas Provinciales Electorales o al Consejo Nacional Electoral.

La petición se realizará cuando las resoluciones emitidas por esos órganos, fueran oscuras, no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su consideración o cuando las partes consideren que las decisiones son nulas.



La petición no será admisible cuando en ella no se especifique si se solicita la ampliación, la reforma, la aclaración o la revocatoria. Se presenta ante el mismo ente administrativo que emitió la resolución.

La instancia ante quien se presente la petición se pronunciará en el plazo de tres días desde que se ingresa la solicitud.

De las resoluciones sobre las objeciones en la etapa de inscripción de candidaturas y de los resultados numéricos provisionales, no cabe solicitud de corrección.

Como se puede observar, la interposición de recursos en sede administrativa (corrección-impugnación) tienen un tiempo máximo para ser presentados y en ningún caso pueden superar los (03) tres días; en cambio la reconsideración prevista en el artículo 30 del Código de la Democracia, puede hacerse en la misma sesión en que se aprueba una resolución o en la siguiente, por lo que la incertidumbre de esta limitación no puede ni debe interferir con la tramitación y resolución de los recursos en sede administrativa, el CNE debe resolverlos en el plazo máximo de (03) tres días.

En la sesión Nro. 032 de 11 de noviembre de 2020, en el Pleno del Consejo Nacional Electoral, luego de la lectura inicial del orden del día, el consejero Luis Verdesoto intervino para presentar una **moción de reconsideración de la resolución Nro. PLE-CNE-3-5-11-2020**; durante sus dos intervenciones previas a la elaboración del documento que sería considerado expuso como argumentación base, algunas noticias de prensa que habrían dado cuenta de una supuesta venta de candidaturas o de derechos de inscripción de candidatos y que ese hecho constituiría una violación a las normas y garantías constitucionales y tornaban en imposible el mantener la resolución que se propone reconsiderar.

En el debate previo a la votación sobre la moción de reconsideración se argumentó también que la resolución **PLE-CNE-3-16-9-2020** por la cual se dejaron sin efecto aquellas que confirieron y ratificaron la personería jurídica de la organización política Justicia Social, para nada afectaba la obligación de la organización política para realizar la democracia interna en este proceso de elecciones y que, incluso, la resolución jurisdiccional de primera instancia del TCE en la causa Nro. 080-2020-TCE al declarar la nulidad de la resolución **PLE-CNE-3-16-9-2020** del 16 de septiembre de 2020, anuló todos los supuestos efectos negativos de la misma y por tanto tampoco se vio afectada la obligación de la organización política para presentar sus candidatos en las fechas previstas en el calendario electoral.



Esta argumentación tiene la deficiencia de no considerar hechos y actos administrativos ejecutados por la propia administración electoral y el pleno del CNE, tales como el inicio de un procedimiento administrativo en contra de cuatro organizaciones políticas –que ya fueron identificadas en párrafos anteriores de este fallo– y la imposición de medidas cautelares que fueron objeto de un recurso ante la justicia electoral y resueltos en la sentencia de la causa Nro. 046-2020-TCE. Los efectos de esas medidas cautelares **no fueron suspendidos por el recurso presentado** –el artículo 269 numeral 15 del Código de la Democracia no prevé efectos suspensivos del acto administrativo recurrido – y por tanto hasta la ejecutoria de la sentencia (18 de agosto de 2020), continuaron limitando el derecho de participación de la referida organización política y sus adherentes en la etapa de democracia interna de este proceso electoral y tan sólo tuvieron cinco de los quince días previstos en la ley para hacerlo.

La fundamentación de la reconsideración también falla al no considerar que la resolución del pleno del CNE de 16 de septiembre de 2020, **tuvo como efecto la inexistencia jurídica del Movimiento Justicia Social y su inmediata eliminación del registro**, circunstancias que a pesar de la interposición de un recurso jurisdiccional (CAUSA Nro. 080-2020-TCE) tampoco fueron suspendidas pues como ya se ha dicho los recursos subjetivos contencioso electorales fundamentados en el numeral 15 del artículo 269 del Código de la Democracia, **no tienen efectos suspensivos**. Es más, la sentencia de primera instancia de esa causa no tuvo ejecutoria pues el Consejo Nacional Electoral, apeló de la misma, por lo que sus efectos tampoco fueron suspendidos y se mantuvieron vigentes hasta la ejecutoria del fallo de segunda instancia, expedido por el pleno de este Tribunal el 30 de octubre de 2020.

Los hechos y actos descritos en el párrafo anterior implicaban también que **el Consejo Nacional Electoral y sus organismos desconcentrados no puedan ni deban recibir y menos tramitar solicitudes de inscripción de candidaturas de cualquier dignidad auspiciadas por una organización política que jurídicamente ya no existía ni estaba inscrita en el Registro a cargo del CNE**, de conformidad con lo que dispone el artículo 314 del Código de la Democracia. Esto demuestra que no existió equidad en el trato a la referida organización política ni puede pretenderse desconocer que estuvo imposibilitada de inscribir candidaturas a pesar de que en algunas juntas electorales su documentación obtuvo el consentimiento de las autoridades electorales.



Sobre la reconsideración, finalmente, según los autos de este proceso el informe de la Dirección de Organizaciones Políticas⁷⁹ en el que se fundamentó la resolución de reconsideración, **fue presentado en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, a las 11h25 del 12 de noviembre del 2020, es decir, aproximadamente once horas después de que se aprobó dicha resolución.**

Por lo expuesto, la reconsideración aprobada mediante resolución PLE-CNE-1-11-11-2020 carece de motivación, pues sus fundamentos no se asimilan a los hechos fácticos y actos administrativos a los que se refiere ni existe lógica, razonabilidad y comprensibilidad con las normas constitucionales y legales que invoca.

En lo que se refiere a la motivación de la sentencia de primera instancia, luego del análisis correspondiente, el Tribunal establece que es incongruente y contradictoria⁸⁰, pues aborda como su fundamento, análisis y consideraciones, hechos, actos administrativos y fallos jurisdiccionales posteriores a la activación del recurso subjetivo contencioso electoral que originó esta causa, lo que lesiona la necesaria conexión de las pretensiones de las partes, con el análisis jurídico de los hechos fácticos y las normas que dice aplicarse por el operador de justicia.

CUARTO.- OTRAS CONSIDERACIONES

En la tramitación de esta causa, durante el estudio de los documentos que conforman el expediente procesal y del análisis del archivo digital de la sesión No. 032 del Consejo Nacional Electoral celebrada “el 11 y 12 de noviembre de 2020”, surgen alertas de los siguientes hechos que el Tribunal Contencioso Electoral debe señalar:

1. De conformidad con el artículo 101 del Código Orgánico Administrativo (COA) que trata sobre la eficacia del acto administrativo, se dispone:

El acto administrativo será eficaz una vez notificado al administrado. La ejecución del acto administrativo sin cumplir con la notificación constituirá, para efectos de la responsabilidad de los servidores públicos, un hecho administrativo viciado.

⁷⁹ F. 137.

⁸⁰ Según el tratadista Devis Echandi, el principio de congruencia se: “...delimita el contenido de las resoluciones judiciales que deben proferirse, de acuerdo con el sentido y alcance de las peticiones formuladas por las partes (...) para el efecto de que exista identidad jurídica entre lo resuelto y las pretensiones o imputaciones y excepciones o defensas oportunamente aducidas, a menos que la ley otorgue facultades especiales para separarse de ellas”, citado en el libro: Teoría general del proceso aplicable a toda clase de procesos nociones generales; sujetos de la relación jurídica procesal; objeto, iniciación, desarrollo y terminación del proceso, p. 536



2. Es indispensable recordar que la Resolución PLE-CNE-1-11-11-2020 según la secuencia del video del acta Nro. 032 del Pleno del CNE, **fue aprobada a las 00h38 del 12 de noviembre de 2020**; y ésta, fue el elemento básico para resolver los recursos administrativos que a continuación se detallan.
3. En la sesión Nro. 032 del Pleno del CNE y en relación a la resolución PLE-CNE-3-5-11-2020 -reconsiderada y luego dejada sin efecto- se conoció y resolvió también la solicitud de corrección del Movimiento Justicia Social, Lista 11 y sendas impugnaciones formuladas por los representantes de las organizaciones políticas Creando Oportunidades-CREO y Partido Social Cristiano- PSC.
4. La resolución PLE-CNE-4-11-11-2020 de 11 de noviembre de 2020, que dispuso inadmitir la petición de corrección de la organización política Justicia Social, se fundamentó en el informe jurídico Nro. 0120-DNAJ-CNE-2020 de 11 de noviembre de 2020, **recibido en la secretaría general de ése órgano “el 12 de noviembre de 2020 a las 0:22”**, según se observa del sello de recepción que consta al pie del Memorando Nro. CNE-DNAJ-2020-0048-X, que obra en copia certificada a foja 794 del expediente; es decir el mencionado informe se habría presentado 16 minutos antes de que se apruebe la resolución PLE-1-11-11-2020.
5. Mediante resolución PLE-CNE-5-11-11-2020 de 11 de noviembre de 2020, se inadmitió el recurso de impugnación presentado por el representante legal del movimiento político CREO, que se fundamentó en el informe jurídico Nro. 0118-DNAJ-CNE-2020 de 11 de noviembre de 2020, **recibido en la secretaría general de ése órgano “el 12 de noviembre de 2020 a las 0:29”**, según se observa del sello de recepción que consta al pie del Memorando Nro. CNE-DNAJ-2020-0046-X, que obra en copia certificada a foja 817 del expediente; es decir, el mencionado informe se habría presentado 09 minutos antes de que se apruebe la resolución de reconsideración ya mencionada.
6. Finalmente, la resolución PLE-CNE-6-11-11-2020 de 11 de noviembre de 2020, en la que se dispuso inadmitir el recurso de impugnación presentado por el partido político Social Cristiano, Lista 6, tuvo como sustento el informe jurídico Nro. 0119-DNAJ-CNE-2020 de 11 de noviembre de 2020, **recibido en la secretaría general de ése órgano “el 12 de noviembre de 2020 a las 0:27”**, según se observa del sello de recepción que consta al pie del Memorando Nro. CNE-DNAJ-2020-0047-X, que obra en copia



certificada a foja 842 del expediente; es decir, el mencionado informe se habría presentado 11 minutos antes de que se apruebe la resolución de reconsideración ya mencionada.

Estas inconsistencias de tiempos entre la fecha y hora de aprobación de la resolución de reconsideración y la anticipación de aquellos que constan en las razones de recepción de la Secretaría General del CNE y que corresponden a informes que solo podían elaborarse luego de la aprobación de la resolución PLE-CNE-1-11-11-2020 generan dudas en la justicia electoral y deben ser puestas en conocimiento de las autoridades competentes.

DECISIÓN

Por los antecedentes señalados, la línea de tiempo analizada, la cronología y la relación con los actos descritos, la falta de motivación de la reconsideración de la resolución PLE-CNE-3-5-11-2020 efectuada con la expedición de la resolución PLE-CNE-1-11-11-2020 y el análisis jurídico realizado, se expide el siguiente fallo:

ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, resuelve:

PRIMERO.- Negar el recurso de apelación interpuesto por el señor Jimmi Román Salazar Sánchez, director ejecutivo nacional (E) del Movimiento Justicia Social, Listas 11 en contra de la sentencia de primera instancia de 26 de diciembre de 2020.

SEGUNDO.- Aceptar parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Consejo Nacional Electoral, en contra de la sentencia de primera instancia de 26 de diciembre de 2020.

TERCERO.- Declarar la nulidad de la sentencia de primera instancia dictada el 26 de diciembre de 2020, por no respetar el debido proceso en la garantía de la motivación prevista en el literal l), numeral 7, del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador.

CUARTO.- Declarar la nulidad de la resolución PLE-CNE-1-11-11-2020 dictada por el Consejo Nacional Electoral el 11 de noviembre de 2020 por no respetar el debido proceso en la garantía de la motivación prevista en el



literal l) numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador.

QUINTO.- De conformidad con lo que establece el segundo inciso del artículo 267 del Código de la Democracia y la Disposición General Tercera del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, a través de la Secretaría General, remítase a la Fiscalía General del Estado, el expediente de la presente causa, en soporte digital.

SEXTO.- Notifíquese:

6.1. Al señor Jimmi Román Salazar Sánchez, director nacional encargado del Movimiento Justicia Social, lista 11, en las direcciones de correos electrónicos: **geralmartin@hotmail.com** / **grouplaw.cia@hotmail.com** / **abg.jimmisalazars@outlook.com** ; y en la casilla contencioso electoral No. 060.

6.2. A la ingeniera Shiram Diana Atamaint y a sus patrocinadores, en las direcciones de correos electrónicos: **patrocinio-judicial@cne.gob.ec** / **enriquevaca@cne.gob.ec** / **danielvasconez@cne.gob.ec** / **silvanarobalino@cne.gob.ec** / **erikandrade@cne.gob.ec** / **dayanatorres@cne.gob.ec** / **secretariageneral@cne.gob.ec** ; y en la casilla contencioso electoral No. 003.

SÉPTIMO.- Actúe el abogado Alex Guerra Troya, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

OCTAVO.- Publíquese en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" F.) Arturo Cabrera Peñaherrera, Juez (VOTO SALVADO).

Lo certifico.-

Ab. Alex Guerra Troya
Secretario General
Tribunal Contencioso Electoral
GM





PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.

A: PÚBLICO EN GENERAL.

Dentro de la causa signada con el No. 131-2020-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**"VOTO SALVADO
DOCTORA PATRICIA GUAICHA RIVERA**

Por no compartir con lo resuelto por la señora jueza y señores jueces del Tribunal Contencioso Electoral en la sentencia de mayoría, emito **VOTO SALVADO**, en los siguientes términos:

CAUSA Nro. 131-2020-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 20 de abril de 2021. Las 10h12.-

VISTOS.- Agréguese a los autos: a) Oficio Nro. CNE-SG-2021-0771-Of de 26 de marzo de 2021, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, MSc., secretario general del Consejo Nacional Electoral, constante en (1) una foja y como anexos treinta y dos (32) fojas, ingresado en el Tribunal Contencioso Electoral el 26 de marzo de 2021 a las 20h25; y, b) Copia certificada de la convocatoria a sesión extraordinaria jurisdiccional del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral para resolver la presente causa.

I. ANTECEDENTES

1. El 15 de noviembre de 2020, a las 16h58, según razón sentada por el secretario general del Tribunal, se recibe a través de Secretaría General, un escrito en diez (10) fojas y en calidad de anexos treinta y seis (36) fojas, del señor Jimmi Román Salazar Sánchez, director ejecutivo nacional (E) del Movimiento Justicia Social, lista 11, a través del cual presentó un recurso subjetivo contencioso electoral contra la resolución No. PLE-CNE-1-11-11-2020 adoptada el 11 de noviembre de 2020, por el Pleno del Consejo Nacional Electoral. (fs. 1 a 46)
2. Conforme consta del acta de sorteo No. 132-16-11-2020-SG, de 16 de noviembre de 2020, a las 16h00, al que se adjunta el informe del sistema de realización de sorteo de causa jurisdiccional del Tribunal Contencioso Electoral, así como de la razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, el conocimiento y resolución de la presente causa, identificada con el Nro. 131-2020-TCE, le correspondió al doctor Joaquín Viteri Llanga, juez del Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 47 a 49)
3. El 26 de diciembre de 2020, a las 11h30, el doctor Joaquín Viteri Llanga, en su calidad de juez de instancia, dictó sentencia en la presente causa. (fs. 308 a 327 vta.)



4. La sentencia en referencia, fue notificada al señor Jimmy Salazar Sánchez, el 26 de diciembre de 2020 a las 13h02 en los correos electrónicos geralmartin@hotmail.com, grouplaw.cia@hotmail.com y abg.jimmisalazars@outlook.com; y, a las 13h11 minutos de la misma fecha en la casilla contencioso electoral Nro. 060. La notificación con la sentencia a la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral se realizó el 26 de diciembre de 2020, a las 13h02 en los correos electrónicos enriquevaca@cne.gob.ec, danielvasconez@cne.gob.ec, secretariageneral@cne.gob.ec y en la casilla contencioso electoral Nro. 003 a las 13h10 minutos del mismo día, mes y año. (f. 331)
5. El 29 de diciembre de 2020, a las 15h06 ingresa por Secretaría General un (1) escrito en cinco (5) fojas, suscrito por el señor Jimmy Román Salazar Sánchez, director nacional (E) del Movimiento Político Justicia Social, lista 11 y su patrocinadora, mediante el cual solicita aclaración y ampliación a la sentencia dictada por el juez de instancia. (fs. 337 a 341)
6. El 29 de diciembre de 2020, a las 18h56, ingresa por Secretaría General un (1) escrito contenido en nueve (9) fojas suscrito por la presidenta del Consejo Nacional Electoral y sus abogados defensores, mediante el cual interpone recurso horizontal de ampliación a la sentencia dictada el 26 de diciembre de 2020, a las 11h30, por el juez de instancia. (fs. 344 a 352)
7. Auto de 30 de diciembre de 2020 a las 16h40, a través del cual el juez de instancia atiende los recursos horizontales presentados en relación a la sentencia dictada en la presente causa. (fs. 355 a 364)
8. El 02 de enero de 2021, a las 14h34, ingresa por Secretaría General del Tribunal un (1) escrito en diez (10) fojas con dos (2) fojas como anexos, suscrito por el señor Jimmy Román Salazar Sánchez, director nacional encargado (E) del Movimiento Político Justicia Social, lista 11 y su abogada defensora, mediante el cual interpone recurso de apelación a la sentencia de primera instancia. (fs. 372 a 381 vta.)
9. El 02 de enero de 2021, a las 19h23, ingresa por Secretaría General del Tribunal un escrito en doce (12) fojas, suscrito por la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral y su abogado patrocinador Enrique Vaca Batallas, director nacional de Asesoría Jurídica, mediante el cual interpone recurso de apelación a la sentencia dictada por el juez *a quo*. (fs. 384 a 395)
10. El 03 de enero de 2021, a las 12h36, el doctor Joaquín Viteri Llanga, juez de instancia, emite un auto mediante el cual concede los recursos de apelación presentados por las partes procesales, esto es, el señor Jimmy Román Salazar Sánchez, director nacional (e) del Movimiento Justicia Social, lista 11 y la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral. (fs. 398 a 398 vta.)



11. Con memorando Nro. TCE-JVLL-SR-001-2021-M de 03 de enero de 2021, la doctora Consuelito Terán, secretaria relatora de ese despacho, remite el expediente de la causa Nro. 131-2020-TCE, a Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 404)
12. Conforme consta del acta de sorteo No. 003-04-01-2021-SG, de 04 de enero de 2021, a las 12h10, al que se adjunta el informe del sistema de realización de sorteo de causa jurisdiccional del Tribunal Contencioso Electoral, así como de la razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, el conocimiento del recurso de apelación a la sentencia interpuesto en la causa identificada con el No. 131-2020-TCE, le correspondió al doctor Fernando Muñoz Benítez, juez del Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 405 a 407)
13. El 06 de enero de 2021, a las 12h52, ingresa por Secretaría General del Tribunal, un escrito suscrito por el abogado Jimmi Román Salazar Sánchez, director ejecutivo nacional (E) del Movimiento Justicia Social, lista 11 y su abogada defensora, constante en una (1) foja y en calidad de anexo una (1) foja. (fs. 408 a 409)
14. Copia certificada del oficio Nro. TCE-SG-2021-0003-O, de 05 de enero de 2021, suscrito por el abogado Alex Leonardo Guerra Troya, secretario general del Tribunal, dirigido a la abogada Ivonne Coloma Peralta, jueza suplente de este Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 412)
15. Copia certificada del Memorando Nro. TCE-FM-2021-0002-M, de 05 de enero de 2021, suscrito electrónicamente por el doctor Fernando Muñoz Benítez, juez del Tribunal Contencioso Electoral, al que se adjunta en calidad de anexo (01) un escrito en (04) cuatro fojas, que contiene su excusa dentro de la presente causa (fs. 413 a 417 vuelta); y, copia certificada del memorando Nro. TCE-FM-2021-0006-M, de 05 de enero de 2021, suscrito por el doctor Fernando Muñoz Benítez, juez del Tribunal Contencioso Electoral, dirigido a la presidenta subrogante del Tribunal Contencioso Electoral, en alcance a su memorando Nro. TCE-FM-2021-0002-M, al que se adjuntan en calidad de anexos cuatro (04) fojas. (fs. 418 a 422 vta.)
16. Resolución Nro. PLE-TCE-1-06-01-2021-EXT, adoptada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral el 06 de enero de 2021 (fs. 424 a 429 vta.) mediante la cual, se resolvió aceptar la excusa presentada por el doctor Fernando Muñoz Benítez, juez del Tribunal Contencioso Electoral, para conocer y resolver la causa No. 131-2020-TCE. (fs. 424 a 429 y vta.)
17. Memorando Nro. TCE-SG-2021-0009-M de 06 de enero de 2021 (fs. 430), a través del cual el secretario general de este Tribunal, notifica al doctor Fernando Muñoz Benítez con la Resolución Nro. PLE-TCE-1-06-01-2021-EXT de 06 de enero de 2021. (f. 430)



18. Memorando Nro. TCE-FMB-PPP-004-2021 de 07 de enero de 2021, suscrito por la secretaria relatora del despacho del juez Fernando Muñoz Benítez, recibido en la Secretaría General de este Tribunal el 07 de enero de 2021 a las 15h00, en una (01) foja, con el que adjunta el expediente de la causa Nro. 131-2020-TCE, constante en (05) cinco cuerpos que contienen (434) cuatrocientas treinta y cuatro fojas. (fs. 435)
19. Conforme consta en el acta de sorteo No. 007-07-01-2021-SG, del 07 de enero de 2021, a las 16h10, a la que se adjunta el informe del sistema de realización de sorteo de causa jurisdiccional del Tribunal Contencioso Electoral, así como de la razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya, secretario general del Tribunal, el conocimiento del recurso de apelación a la sentencia, luego que fuera aceptada la excusa del doctor Fernando Muñoz Benítez, interpuesto en la causa Nro. 131-2020-TCE, le correspondió al magíster Guillermo Ortega Caicedo, juez suplente del Tribunal Contencioso Electoral, quien actuó en subrogación del juez titular doctor Arturo Cabrera Peñaherrera. (fs. 436 a 438).
20. Mediante auto de 11 de enero de 2021, a las 11h55, el magíster Guillermo Ortega Caicedo, admitió a trámite los recursos de apelación a la sentencia interpuestos en esta causa. (fs. 442 a 446)
21. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2021-0021-O de 11 de enero de 2021, mediante el cual el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, notifica a la abogada Ivonne Coloma Peralta, jueza suplente del Tribunal con el auto de admisión del recurso de apelación dispuesto en esta causa. (f. 451)
22. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2021-0022-O, de 11 de enero de 2021, mediante el cual el secretario general del Tribunal, notifica al doctor Juan Patricio Maldonado, juez suplente del Tribunal, con el auto de admisión del recurso de apelación dispuesto en esta causa. (f. 453)
23. Autos dictados por el magíster Guillermo Ortega Caicedo, el 11 de enero de 2021, a las 17h04 y 12 de enero de 2021, a las 16h04, respectivamente, mediante los cuales se corrige un lapsus calamis relacionado con la fecha de emisión del auto de admisión. (fs. 455 a 460)
24. Escritos ingresados en este Tribunal el 13 de enero de 2021 a las 21h43 (fs. 475 a 484), 21h48 (fs. 489 a 497), 21h52 (fs. 502 a 508) y 21h56 (fs. 513 a 520), a través de los cuales la Presidenta del Consejo Nacional Electoral, recusó a los jueces Ángel Torres Maldonado, Guillermo Ortega Caicedo, Patricia Guaicha Rivera y Juan Patricio Maldonado Benítez.
25. Mediante auto de 14 de enero de 2021 a las 17h55, el magíster Guillermo Ortega Caicedo, dispuso en lo principal suspender la tramitación y plazo de resolución de la causa hasta que se resuelvan los incidentes de recusación presentados. (fs. 522 a 524)



26. Resolución del incidente de recusación de la causa Nro. 131-2020-TCE, adoptada el 24 de enero de 2021 a las 19h30, en la cual se dispuso: aceptar la recusación propuesta por la Presidenta del Consejo Nacional Electoral en contra de los doctores: Ángel Torres Maldonado, Guillermo Ortega Caicedo y Juan Patricio Maldonado Benítez, Jueces del Tribunal Contencioso Electoral y negar la recusación en contra de la doctora Patricia Guaicha Rivera; así como separar a los doctores Ángel Torres Maldonado, Guillermo Ortega Caicedo y Patricio Maldonado Benítez, Jueces del Tribunal Contencioso Electoral del conocimiento y resolución de la causa No. 131-2020-TCE; y devolver el expediente a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, a fin de que previo sorteo electrónico, se radique la competencia de la causa 131-2020-TCE, en otro juez o jueza electoral. (fs. 584 a 601)
27. De conformidad con el acta de sorteo No. 028-02-02-2021-SG, del 02 de febrero de 2021, a las 09h00, al que se adjunta el informe de realización de sorteo de causa jurisdiccional, y conforme la razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya, secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, se radicó la competencia en el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, juez del Tribunal Contencioso Electoral, para conocer y sustanciar el recurso de apelación a la sentencia interpuesto en esta causa. (fs. 609 a 611)
28. Mediante auto de 04 de febrero de 2021, a las 16h27, el juez sustanciador de los recursos de apelación, dispuso que previo a resolver sobre la reanudación de plazos, la Secretaría General del Tribunal, certifique los nombres y apellidos de los jueces principales y suplentes que podrían constituir el pleno jurisdiccional para la resolución de la presente causa. (fs. 616 a 619 vta.)
29. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2021-0090-O de 04 de febrero de 2021, suscrito por el abogado Gabriel Andrade Jaramillo, secretario general (S) del Tribunal Contencioso Electoral, recibido en el despacho del juez sustanciador el 05 de febrero de 2021 a las 11h42, mediante el cual señala los jueces del Tribunal Contencioso Electoral que resolverán esta causa. (fs. 624 a 624 vta.)
30. Auto de 08 de febrero de 2021 a las 15h57 (fs. 627 a 628), a través del cual el juez sustanciador, dispuso suspender la tramitación de la causa hasta que se conforme el pleno jurisdiccional. (fs. 627 a 628)
31. Escrito presentado mediante correo electrónico remitido el 09 de febrero de 2021, a las 17h05, desde la dirección electrónica geralmartin@hotmail.com al correo institucional de la Secretaría General de este Tribunal (secretaria.general@tce.gob.ec) con el asunto "RV: Expediente No 131-2020-TCE", que contiene (01) un archivo adjunto en formato PDF, con el título "ESCRITO PIDIENDO SENTENCIA 131-2020-TCE.pdf" de 210 KB de tamaño, que una vez descargado contiene (01) un escrito en (01) una foja suscrito electrónicamente por la abogada Geraldine Martín Arellano, firma que una vez



verificada en el sistema "FirmaEC 2.8.0", es inválida, conforme se verifica de la razón suscrita por el secretario general subrogante de este Tribunal. (fs. 633 a 634)

32. Mediante auto de 02 de marzo de 2021 a las 10h37, el juez sustanciador reanudó el plazo para sustanciar la presente causa y dispuso que pasen los autos para resolver. (fs. 642 a 642 vta.)
33. Con auto de 12 de marzo de 2021 a las 16h07, el juez sustanciador requirió documentación al Consejo Nacional Electoral y a la Secretaría General de este Tribunal, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 260 del Código de la Democracia y artículo 9 inciso primero del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 649 a 649 vuelta)
34. Razón sentada el 12 de marzo de 2021 por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, en la que se certifica que *"En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1.2 del Acápito Primero del Auto dictado el 12 de marzo de 2021, a las 16h07, por el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, Juez del Tribunal Contencioso Electoral; se agregan a la presente causa Copias Certificadas de las Sentencias de Primera y Segunda instancia con sus respectivas razones de ejecutoria, de las Causas Nros. 046-2020-TCE y 080-2020-TCE, en sesenta y ocho (68) fojas."* (fs. 654 a 722)
35. Oficio Nro. CNE-SG-2021-0613-Of de 13 de marzo de 2021, suscrito por el abogado Santiago Vallejo, MSc., secretario general del Consejo Nacional Electoral, mediante el cual, en atención a lo dispuesto en el auto dictado el 12 de marzo de 2021, remitió al juez sustanciador documentación en sesenta y tres (63) fojas. (fs. 723 a 786)
36. Auto dictado el 19 de marzo de 2021 a las 14h27, a través del cual el juez sustanciador requirió documentación al Consejo Nacional Electoral (fs. 788 a 789)
37. Oficio Nro. CNE-SG-2021-0712-Of de 20 de marzo de 2021, suscrito por el abogado Santiago Vallejo, MSc., secretario general del Consejo Nacional Electoral, mediante el cual remite documentación en setenta y cuatro (74) fojas, dentro de las cuales consta un (1) DVD-RW marca Maxell, ingresado en el Tribunal Contencioso Electoral el 20 de marzo de 2021 a las 14h55. (fs 794 a 868)
38. Auto dictado el 26 de marzo de 2021 a las 10h47, a través del cual, el juez sustanciador requirió documentación al Consejo Nacional Electoral.
39. Oficio Nro. CNE-SG-2021-0771-Of de 26 de marzo de 2021, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, MSc., secretario general del Consejo Nacional Electoral, constante en (1) una foja, al que se adjunta en calidad de anexos treinta y dos (32) fojas. ingresado en el Tribunal Contencioso Electoral el 26 de marzo de 2021 a las 20h25.



40. Copia certificada de la convocatoria a sesión extraordinaria jurisdiccional del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

II. ANÁLISIS DE FORMA

2.1. Competencia

El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República, establece que el Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral, de los organismos electorales desconcentrados y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.

El inciso cuarto del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante Código de la Democracia), prescribe que, en los casos de doble instancia, la primera estará a cargo de un juez seleccionado por sorteo, de cuya decisión cabe el recurso de apelación ante el Pleno del Tribunal.

Por su parte el artículo 268 numeral 6 del Código de la Democracia dispone que el Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver los recursos horizontales y verticales referentes a sus sentencias, autos y resoluciones.

El Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, en el artículo 215, señala que el Pleno del Tribunal en los diez días contados desde la fecha de admisión a trámite del recurso, deberá resolverlo mediante sentencia.

El recurso de apelación a la sentencia interpuesto por el señor Jimmy Román Salazar Sánchez, director ejecutivo nacional (E) del Movimiento Justicia Social, lista 11; así como también el recurso de apelación a la sentencia interpuesto por la presidenta del Consejo Nacional Electoral, ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, se refieren a la revisión de la sentencia dictada por el juez de primera instancia doctor Joaquín Viteri Llanga, en el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto ante este Tribunal, por el señor Jimmy Román Salazar Sánchez, director ejecutivo nacional (E) del Movimiento Justicia Social, lista 11.

En consecuencia, con base en la normativa invocada el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, es competente para conocer y resolver, en segunda y definitiva instancia, los recursos de apelación interpuestos en contra de la sentencia dictada por el juez *a quo*.

2.2. Legitimación activa

De la revisión del expediente se verifica que tanto el señor Jimmi Román Salazar Sánchez, director ejecutivo nacional (E) del Movimiento Justicia Social, lista 11 como el Consejo



Nacional Electoral a través de su presidenta Shiram Diana Atamaint Wamputsar, intervinieron como partes procesales en primera instancia, en consecuencia, cuentan con legitimación activa para interponer sus respectivos recursos verticales conforme así se lo reconoce.

2.3. Oportunidad en la interposición de los recursos de apelación

El inciso primero del artículo 214 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, dispone que el recurso de apelación, a excepción de la acción de queja, se interpondrá en el plazo de tres días contados a partir de la última notificación.

La sentencia dictada el 26 de diciembre de 2020, a las 11h30, por el juez de instancia fue notificada al señor Jimmy Salazar Sánchez, el 26 de diciembre de 2020 a las 13h02 en los correos electrónicos geralmartin@hotmail.com, grouplaw.cia@hotmail.com y abg.jimmisalazars@outlook.com; y, a las 13h11 minutos de la misma fecha en la casilla contencioso electoral Nro. 060. En tanto que, a la presidenta del Consejo Nacional Electoral, ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, se notificó con la sentencia el 26 de diciembre de 2020, a las 13h02 en los correos electrónicos enriquevaca@cne.gob.ec, danielvasconez@cne.gob.ec, secretaria_general@cne.gob.ec; y en la casilla contencioso electoral Nro. 003 a las 13h10 minutos del mismo día, mes y año. (f. 331)

Las partes procesales el 29 de diciembre de 2020, a las 15h06 y 18h56, respectivamente, presentaron recursos horizontales contra la referida sentencia, los que fueron atendidos por el juez de instancia mediante auto dictado el 30 de diciembre de 2020 a las 16h40. El auto fue notificado tanto al representante legal del Movimiento Justicia Social, lista 11, como a la Presidenta del Consejo Nacional Electoral, en la misma fecha conforme consta de las razones de notificación sentadas por la secretaria relatora del despacho que obran de autos.

El 02 de enero de 2021 a las 14h34 y 02 de enero de 2021 a las 19h23, el señor Jimmi Román Salazar Sánchez, director ejecutivo nacional (E) del Movimiento Político Justicia Social, Lista 11 y la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Consejo Nacional Electoral -respectivamente- interpusieron recursos de apelación en contra de la sentencia de primera instancia. En este contexto, el recurso de apelación interpuesto por las partes procesales fue presentado en forma oportuna, esto es dentro de los tres días de notificada la sentencia, según lo establece el artículo 214 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

Una vez revisados los aspectos de forma, este Tribunal, procede al análisis de los recursos de apelación interpuestos a la sentencia.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Para el análisis los fundamentos de los recursos de apelación interpuestos por las partes procesales, es necesario referirse a los escritos presentados por el señor Jimmi Román Salazar Sánchez, director ejecutivo nacional (E) del Movimiento Justicia Social, listas 11, y la



ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral, en relación con la sentencia impugnada.

3.1 Escrito presentado por el señor Jimmi Román Salazar Sánchez, director ejecutivo nacional (E) del Movimiento Justicia Social, listas 11.

El recurso de apelación se concreta en los siguientes términos:

En el numeral 1 al referirse a la competencia el recurrente expresa que *"...El presente RECURSO SUBJETIVO CONTENCIOSO ELECTORAL, se interpone ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral..."*

En el numeral 2, expresa que comparece el señor Jimmi Román Salazar Sánchez, director ejecutivo nacional (e) del Movimiento Justicia Social, lista 11.

En el numeral III del escrito se refiere a que el recurso de apelación lo presenta en contra de la *"(...) SENTENCIA - ACLARACION Y AMPLIACION (sic) dentro de la Causa No. 131-2020-TCE (...)"*

En el numeral 4 y los respectivos subnumerales, el apelante realiza una amplia narración circunstancial de los hechos previos a la emisión de la sentencia recurrida, iniciando su relato con la parte resolutive de la sentencia dictada en la causa Nro. 080-2020-TCE por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral el 30 de octubre de 2020, hasta la resolución Nro. PLE-CNE-91-24-12-2020 de 24 de diciembre de 2020 emitida por el Consejo Nacional Electoral y la correspondiente resolución que por petición de corrección a la resolución antes mencionada emitió el Consejo Nacional Electoral, inadmitiendo la petición de corrección mediante resolución Nro. PLE-CNE-10-29-12-2020.

En el numeral 4.2 del escrito presentado por el señor Jimmi Román Salazar Sánchez, representante legal encargado del Movimiento Justicia Social, lista 11, se refiere a los fundamentos de derecho, transcribiendo los artículos 82, 76, numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 literal l) y m) de la Constitución; del Código de la Democracia reformado, el ahora apelante menciona los artículos 120 que sustituye el artículo 269 en el numeral 15, artículo 26 y la reforma introducida al artículo 70 del Código de la Democracia; los artículos 22 y 100 del Código Orgánico Administrativo. De la Codificación al Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas se invoca el artículo 11.1; del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, se transcriben los artículos 6, 11, 12, 13, 14, 15 y 16.

En el acápite número 4.3., consta el siguiente título: *"EXPRESIÓN CLARA Y PRECISA DE LOS AGRAVIOS QUE CAUSE EL ACTO, RESOLUCIÓN O HECHO Y LOS PRECEPTOS LEGALES VULNERADOS Y PETICION CONCRETA."*

En el siguiente párrafo el señor Jimmi Salazar Sánchez del escrito presentado señala que a través del derecho de recurrir se pueden corregir los errores cometidos en la sentencia de



primera instancia y así garantizar el pleno ejercicio de los derechos de participación. De esta manera solicita la reforma y corrección del numeral 1.2 del artículo primero y artículo segundo de la sentencia dictada por el juez *a quo*.

El apelante señala que de acuerdo al calendario electoral aprobado por el Consejo Nacional Electoral, el proceso de democracia interna de las organizaciones políticas se debía desarrollar del 9 al 23 de agosto de 2020, es decir, 15 días para este proceso; en tanto que el periodo de inscripción y calificación de las candidaturas comprendió entre el 07 de septiembre y el 07 de octubre de 2020, es decir, por veintiún días.

El recurrente invoca la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso Electoral en la causa Nro. 046-2020-TCE, que al haber sido notificada esta sentencia el 14 de agosto de 2020 y causado ejecutoria el 17 de agosto de 2020, al movimiento político le quedaron seis días para la democracia interna. Que en este contexto se adecua la sentencia dictada en la causa Nro. 080-2020-TCE emitida el 30 de octubre de 2020 y la resolución del 08 de diciembre de 2020 emitida por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, a decir del recurrente esta sentencia reconoce que la organización política no contó con la certeza jurídica ni los tiempos para llevar adelante el proceso de democracia interna.

Que la sentencia de primera instancia no permite que se desarrollen los procesos de democracia interna, y así se vulnera los derechos de participación política, mismos que están siendo vulnerados de manera directa en la resolución Nro. PLE-CNE-1-11-11-2020, materia de este recurso subjetivo contencioso electoral.

El recurrente menciona el hecho de que al haberse dado la inscripción de candidaturas del 17 de septiembre al 07 de octubre de 2020, en este tiempo el Movimiento Justicia Social, lista 11, no tenía personería jurídica; por lo tanto, esta organización política en el periodo comprendido entre el 16 de septiembre y el 03 de noviembre de 2020 no contaba con personería jurídica y que el Consejo Nacional Electoral, no puede considerar válido ningún acto que haya realizado la organización política.

Señala además:

(...) La Sentencia de primera instancia en su aclaración y ampliación, no analiza este contexto fáctico y jurídico, tampoco lo hace el Consejo Nacional Electoral en la Resolución Nro. 1-11-11-2020 del 11 de noviembre de 2020 razón por la cual se vulneran los derechos de participación política del Movimiento Justicia Social, Lista 11.

Por el contrario, justamente es en este contexto que se emite y se adecua la Sentencia dentro de la Causa No. 080-2020-TCE emitida el 30 octubre de 2020 y, la Resolución de fecha 08 de diciembre de 2020 emitida por el Tribunal Contencioso Electoral la cual justamente reconoce que el Movimiento Justicia Social, Lista 11, no contó con la certeza jurídica para la realización de los procesos de inscripción y concomitantemente proceso de calificación. (...)



(...) En el presente caso la sentencia de primera instancia, así como, su aclaración y ampliación también incurren en este acto violatorio, por cuanto no establece de manera clara y precisa que el movimiento Justicia Social al estar sometido a una falta de certeza jurídica e inseguridad jurídica, no pudo ejercer todos sus mecanismos de democracia directa en igualdad de condiciones que las demás organizaciones políticas (...)"

En el acápite 5, se refiere a los medios de prueba, señalando que las pruebas que anuncia son las que provienen de la sentencia de primera instancia.

En el numeral 6 denominado "*PETICION (sic) CONCRETA*", solicita:

(...) solicitamos se deje sin efecto el numeral 1.2 del artículo primero resolutorio de la sentencia de primera instancia y se reforme el artículo segundo de la misma sentencia en el sentido que se pueda desarrollar los mecanismo de democracia interna, ratificación o validación de estos para todas las candidaturas a dignidades de elección popular a nivel nacional, provincial y circunscripciones del Exterior, garantizando los derechos establecidos en la Ley y los Reglamentos emitidos por el Consejo Nacional Electoral.

3.2 Escrito presentado por la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral

El escrito que contiene el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia dictada por el juez *a quo* por la presidenta del Consejo Nacional Electoral, se concreta en los siguientes términos:

En el numeral 1 del escrito determina los antecedentes del recurso.

En el numeral 2 denominado "*FUNDAMENTOS DE DERECHO*", invoca los artículos 43 y 214 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

En el numeral 3, ~~cita el artículo 75 de la Constitución, que señala es un elemento constitucional de obligatorio cumplimiento.~~

El acápite 4 del escrito que contiene el recurso de apelación se refiere a los "*...HECHOS JURÍDICOS QUE GENERAN LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.-*".

En este apartado en lo principal realiza una serie de transcripciones de la sentencia de primera instancia emitida por el doctor Joaquín Viteri Llanga, relacionados con los problemas jurídicos que se planteó para resolver la causa y la consiguiente petición de aclaración a la sentencia emitida.

En el numeral 5 denominado "*ANÁLISIS FÁCTICO JURÍDICO QUE SUSTENTA EL RECURSO DE APELACIÓN.-*", en lo principal señala:

(...) La decisión debe ser razonada en relación a los hechos que constituyen el fundamento del recurso presentado, este requisito no se cumple en la decisión del juez *a quo*; requisito natural,



constitucional y obligatorio para que las partes conozcan los motivos que ha provocado la certeza representada en la decisión.

Por el contrario, en la decisión adoptada por el juez donde se ordena al Consejo Nacional Electoral cumplir con la resolución de 08 de diciembre de 2020, vuelve incongruente, falto de sentido y de lógica en relación a la impugnación realizada por el recurrente, quien impugnó el acto PLE CNE-1-11-11-2020, de 11 de noviembre de 2020, que si bien da cumplimiento a la sentencia 080-2020-TCE de 30 de octubre de 2020, no está estrechamente relacionada en esta causa con la resolución de 08 de diciembre de 2020, por ser emitida con posterioridad a la presentación del recurso . (...)

(...) Por lo expuesto, se evidencia claros indicios de nulidad en la decisión del juez a quo, pues, la misma resulta contraria a la Constitución y a la ley, viola los fines por los cuales se presentó el Recurso Subjetivo Contencioso Electoral, que consistía en realizar el control de legalidad de la Resolución PLE-CNE-1-11-11-2020, de 11 de noviembre de 2020, y verificar, lo pretendido por el recurrente en ese acto; situación que ocurrió parcialmente, pues define con exactitud que el Consejo Nacional Electoral no ha incumplido con la ejecución de la sentencia emitida dentro de la causa 080-2020-TCE, de 30 de octubre de 2020, y que, en efecto contempla el derecho de participación del recurrente; pero, por otro lado, resulta contrario la decisión de adoptar y cumplir con una actuación de la administración pública no recurrida, por tanto, al considerar hechos controvertidos y que no constan en autos, nulita la decisión.

En la petición concreta solicita se declare la nulidad de la sentencia recurrida y, además, se declare legal, legítima y eficaz la resolución Nro. PLE-CNE-1-11-11-2020, de 11 de noviembre de 2020.

IV. CRONOLOGÍA DE LOS HECHOS

En este marco el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral debe resolver el recuso de apelación en contra de la sentencia dictada en primera instancia, que en este caso han interpuesto las partes procesales. La sentencia impugnada, resolvió:

PRIMERO: ACEPTAR PARCIALMENTE el recurso subjetivo contencioso electoral propuesto por el ciudadano Jimmi Román Salazar Sánchez, Director Ejecutivo Nacional (E) del Movimiento Justicia Social, Listas 11, en los siguientes términos:

1.1.- Declarar la nulidad de la Resolución No. PLE-CNE-1-11-11-2020, de fecha 11 de noviembre de 2020, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, por adolecer de falta de motivación.

1.2.- Rechazar el recurso subjetivo contencioso electoral respecto de la pretensión de que se permita al Movimiento Justicia Social, listas 11 efectuar nuevamente los procesos de democracia interna, designación de candidatos, aceptación de candidaturas, inscripción y calificación de candidaturas “en todas las dignidades de elección popular”.

SEGUNDO: DISPONER al Consejo Nacional Electoral dé cumplimiento a lo dispuesto por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, mediante resolución de fecha 8 de diciembre de 2020 a las 20h53 en la causa No. 080-2020-TCE, para lo cual el órgano administrativo electoral deberá



precisar las circunscripciones electorales y las candidaturas respecto de las cuales deben cumplirse los procesos de democracia interna, designación de candidatos y aceptación de dichas candidaturas, por parte del Movimiento Justicia Social listas 11; así como precisar la circunscripciones electorales y dignidades de elección popular, respecto de la cuales la referida organización política ha presentado las solicitudes de inscripción de candidaturas (nacionales, provinciales o del exterior) para su posterior resolución respecto de su calificación por parte del organismo administrativo electoral y/o sus organismos desconcentrados.

El Código de la Democracia, en su Título Quinto, Capítulo Tercero "Derechos y Obligaciones", establece las reglas que impone a las organizaciones políticas en cuanto a: derechos y obligaciones para determinar su propia organización y gobierno; presentación de candidatos; definición de sus postulados; así como para adecuar su conducta a los mandatos constitucionales y legales; principios ideológicos, régimen orgánico interno, seguridad jurídica a sus procesos de democracia interna y garantizar los derechos de sus afiliados y/o adherentes.

El Código de la Democracia, al referirse a la democracia interna de las organizaciones políticas, en el artículo 345, inciso cuarto dispone:

...Las organizaciones políticas efectuarán sus procesos de democracia interna de forma obligatoria en un periodo de quince días que inicia sesenta días previos a la fecha de cierre de la fase de inscripción de candidaturas ante el Consejo Nacional Electoral.

Es decir, de conformidad con la Ley y con el calendario electoral aprobado por el órgano administrativo, las organizaciones políticas -normalmente -, debían realizar sus procesos de democracia interna desde el 09 hasta el 23 de agosto de 2020.

Con los antecedentes procesales y cronológicos expuestos, de los cuales se deriva la resolución No. PLE-CNE-1-11-11-2020 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 11 de noviembre de 2020, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, en relación a esta resolución y luego de examinar el expediente administrativo remitido por el Consejo Nacional Electoral, que obra de fojas 93 a 223 de autos, constata:

1) Resolución Nro. PLE-CNE-3-5-11-2020¹, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 05 de noviembre de 2020, que en la parte considerativa señala lo siguiente:

(...) El Movimiento Justicia Social, lista 11, realizó sus procesos electorales internos para las dignidades de Presidente y Vicepresidente de la República, Parlamentarios Andinos y Asambleístas Nacionales de conformidad con el informe No. 103-DNOP-CNE-2020 de 21 de septiembre de 2020; así mismo se registra los procesos de democracia interna en quince (15) provincias a nivel nacional. Concomitantemente, en nueve (9) provincias y las tres (3) circunscripciones del exterior la organización política no realizó procesos de democracia interna.

JURISDICCIÓN	DIGNIDAD	DEMOCRACIA INTERNA
--------------	----------	--------------------

¹ Fs. 93 a 98 vuelta.



Azuay	Asambleístas provinciales	No
Cañar	Asambleístas provinciales	No
Carchi	Asambleístas provinciales	No
Cotopaxi	Asambleístas provinciales	No
Esmeraldas	Asambleístas provinciales	No
Galápagos	Asambleístas provinciales	No
Morona Santiago	Asambleístas provinciales	No
Pastaza	Asambleístas provinciales	No
Sucumbios	Asambleístas provinciales	No
Europa, Oceanía y Asia	Asambleístas por el exterior	No
Canadá y Estados Unidos	Asambleístas por el exterior	No
Latinoamérica, el Caribe y África	Asambleístas por el exterior	No

De las certificaciones emitidas por las Juntas Provinciales Electorales, la Junta Especial del Exterior y la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas se desprende el siguiente detalle sobre el estado del proceso de inscripción y calificación de candidaturas del Movimiento Nacional Justicia Social, lista 11, a las distintas dignidades:

DIGNIDAD	JURISDICCIÓN	ESTADO
Presidente y Vicepresidente	Nacional	Sin calificar
Asambleístas Nacionales	Nacional	Sin calificar
Parlamentarios Andinos	Nacional	Sin calificar
Asambleístas Provinciales	Azuay	Sin inscripción
Asambleístas Provinciales	Bolívar	Recurrida en el TCE
Asambleístas Provinciales	Cañar	Sin inscripción
Asambleístas Provinciales	Carchi	Sin inscripción
Asambleístas Provinciales	Chimborazo	Calificada
Asambleístas Provinciales	Cotopaxi	Sin inscripción
Asambleístas Provinciales	El Oro	Calificada
Asambleístas Provinciales	Esmeraldas	Sin inscripción
Asambleístas Provinciales	Galápagos	Sin inscripción
Asambleístas Provinciales	Guayas: Circunscripción 1	Sin calificar
	Guayas: Circunscripción 2	Sin calificar
	Guayas: Circunscripción 3	Sin calificar
	Guayas: Circunscripción 4	Sin calificar
Asambleístas Provinciales	Imbabura	Calificada
Asambleístas Provinciales	Loja	Sin calificar



Asambleístas Provinciales	Los Ríos	Calificada
Asambleístas Provinciales	Manabí: Circunscripción 1 - norte	Calificada
	Manabí: Circunscripción 2 - sur	Calificada
Asambleístas Provinciales	Morona Santiago	Sin inscripción
Asambleístas Provinciales	Napo	Sin inscripción
Asambleístas Provinciales	Orellana	Sin inscripción
Asambleístas Provinciales	Pastaza	Sin inscripción
Asambleístas Provinciales	Pichincha: Circunscripción 1 - Centro norte	Sin calificar
	Pichincha: Circunscripción 2 - Centro sur	Sin calificar
	Pichincha: Circunscripción 3 - Quito rural	Sin calificar
	Pichincha: Circunscripción 4 - Resto de Pichincha	Sin calificar
Asambleístas Provinciales	Santa Elena	Calificada
Asambleístas Provinciales	Santo Domingo de los Tsáchilas	Sin calificar
Asambleístas Provinciales	Sucumbíos	Sin inscripción
Asambleístas Provinciales	Tungurahua	Calificada
Asambleístas Provinciales	Zamora Chinchipe	Sin inscripción
Asambleístas por el Exterior	Europa, Oceanía y Asia	Sin inscripción
	Canadá y Estados Unidos	Sin inscripción
	Latinoamérica, el Caribe y África	Sin inscripción

En su parte resolutive la resolución Nro. PLE-CNE-3-5-11-2020, indica:

Artículo 1.- DISPONER a las Juntas Provinciales Electorales que no calificaron las listas de candidaturas de la organización política Movimiento Justicia Social, lista 11, para la dignidad de Asambleístas Provinciales, inicien el trámite de inscripción y calificación de candidaturas.

Artículo 2.- OTORGAR a la organización política Movimiento Justicia Social, lista 11, el plazo de (5) cinco días, contados a partir de la notificación de la presente resolución a efectos de que pueda realizar sus procesos electorales internos en la provincias que refiere en el presente informe; el plazo de (2) dos días posteriores a la realización de sus procesos electorales internos para la aceptación del cargo de las y los precandidatos ante los delegados de las Delegaciones Provinciales electorales y las Oficinas Consulares.

Artículo 3.- ORTOGAR [SIC] a la organización política Movimiento Justicia Social, lista 11, el plazo de (8) ocho días contados a partir de la finalización de los plazos establecidos en el artículo 2 de la presente Resolución, para que continúe con el proceso de inscripción de las candidaturas, mediante el sistema informático dispuesto para el efecto o las Secretarías de las Delegaciones Provinciales Electorales, en aquellos casos en que el proceso de inscripción de



candidaturas no se encuentra concluido. El proceso de inscripción de candidaturas concluirá a las 18h00 del último día del plazo otorgado en el inciso precedente.

Artículo 4.- DISPONER a las áreas técnicas del Consejo Nacional Electoral y a las Delegaciones Provinciales Electorales realizar las acciones pertinentes a fin que los órganos electorales conozcan y resuelvan los informes técnico-jurídicos correspondientes. (...)

La referida resolución fue notificada el 06 de noviembre de 2020, a los representantes legales de las organizaciones políticas provinciales legalmente inscritas en el Consejo Nacional Electoral y a las organizaciones políticas nacionales, según se verifica de los oficios y razones suscritos por el secretario general del Consejo Nacional Electoral, que constan en el expediente².

2) El señor Manuel Javier Castilla Fassio, representante legal del Movimiento Justicia Social, lista 11, fue notificado el 06 de noviembre de 2020, con el contenido de la referida resolución y el informe jurídico respectivo, conforme se verifica del oficio No. CNE-SG-2020-000993-Of de 05 de noviembre de 2020 y de la razón suscrita por el secretario general del Consejo Nacional Electoral que obran de autos³.

3) Mediante oficio Nro. CNE-SG-2020-000994-Of de 06 de noviembre de 2020⁴ dirigido al Presidente del Tribunal Contencioso Electoral, el secretario general del Consejo Nacional Electoral, señaló lo siguiente:

(...) En virtud de lo dispuesto en la sentencia ejecutoriada de la Causa No. 080-2020-TCE, me permito adjuntar la resolución PLE-CNE-3-5-11-2020 de la sesión ordinaria de jueves 5 de noviembre de 2020, e informe No. 343-DNOP-CNE-2020, para trámite pertinente (...)

4) Memorando Nro. CNE-DNOP-2020-2799-M de 11 de noviembre de 2020⁵ suscrito por la directora nacional de Organizaciones Políticas dirigido al secretario general del CNE, con el asunto "Información sobre el Sistema de Inscripción de Candidaturas", recibido en la Secretaría General del CNE el "12 de noviembre de 2020 a las 11h25"⁶; mediante el referido documento se informa:

(...) que el Sistema de Inscripción de Candidaturas, para las Elecciones Generales 2021, estuvo habilitado desde el 8 de agosto de 2020, hasta las 18h00 del 7 de octubre de 2020, para las fases de primarias e inscripción de candidaturas, para todas las organizaciones políticas que constan en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, entre ellas el Movimiento Nacional Podemos, Lista 33; y, el Movimiento Justicia Social, Lista 11 (...)

² Fs. 99 a 102.

³ Fs. 103 a 104.

⁴ F. 105.

⁵ F. 137.

⁶ Según se observa del sello de recepción que consta al pie del referido memorando.



5) Resolución PLE-CNE-1-11-11-2020 de 11 de noviembre de 2020⁷ en la cual el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió:

Artículo 1.- Dejar sin efecto la resolución PLE-CNE-3-5-11-2020 de 5 de noviembre de 2020, por las razones expuestas en la presente resolución.

Artículo 2.- DISPONER que, respecto a las solicitudes de inscripción de candidaturas presentadas de forma completa y dentro de los plazos establecidos en la ley y en el calendario electoral, en particular lo relativo a los procesos de democracia interna, para las Elecciones Generales 2021, de la organización política Justicia Social, Lista 11, se tramite la continuidad de dichos procesos de calificación de candidaturas.

Artículo 3.- DISPONER que respecto a los actos de solicitud de supervisión, asistencia técnica y apoyo de los procesos de democracia interna, que fueron negados, en razón de la resolución PLE-CNE-1-19-7-2020 de 19 de julio 2020, se observaran los siguientes plazos: democracia interna, 5 días; aceptación de las candidaturas, 3 días; e, inscripción de candidaturas 8 días.

Artículo 4.- DISPONER que respecto a los actos de solicitud de calificación de candidaturas negados, en razón de la resolución PLE-CNE-3-16-9-2020 de 16 de septiembre de 2020, se analice la documentación presentada por la organización política Justicia Social, Lista 11, para que continúen con el trámite pertinente.

Artículo 5.- DISPONER a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, poner en conocimiento de esta resolución a la Corte Constitucional del Ecuador, toda vez que, de conformidad al artículo 424 de la Constitución de la República del Ecuador, la norma constitucional prevalecerá sobre cualquier otro de ordenamiento jurídico, y considerando además, que las normas y los actos del poder público deberán mantenerse de conformidad con las disposiciones constitucionales, caso contrario carecerán de eficacia jurídica. (...)

La referida resolución fue notificada el 12 de noviembre de 2020 al representante legal del Movimiento Político Justicia Social, lista 11, a los representantes de las organizaciones políticas provinciales y nacionales legalmente inscritas en el Consejo Nacional Electoral y a este Tribunal⁸.

6) De fojas 107 a 133 vuelta constan en copias certificadas, la convocatoria a la sesión ordinaria Nro. 32-PLE-CNE-2020 y el acta resolutive No. 032-PLE-CNE-2020 correspondiente a las decisiones adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión ordinaria de miércoles 11 de noviembre de 2020.

En el acta No. 032 de la sesión ordinaria del Pleno del Consejo Nacional Electoral efectuada el miércoles 11 de noviembre de 2020⁹, en el orden del día, constaba originalmente lo siguiente:

⁷ F. 138 a 143.

⁸ Fs. 144 a 151.

⁹ FS. 152 a 222 vuelta



- 1° **Conocimiento** del texto de las resoluciones adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en la sesión ordinaria No. 31-PLE-CNE-2020 de jueves 5 de noviembre de 2020;
- 2° **Conocimiento y resolución** respecto del Informe Técnico sobre la Optimización Presupuestaria del Plan Operativo Electoral, POE, para las Elecciones Generales 2021;
- 3° **Conocimiento** del memorando Nro. CNE-CNTPE-2020-1323-de 26 de octubre de 2020, del Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales; y, **resolución** respectos de los diseños de papeletas electorales, documentos electorales y componentes del paquete electoral, para las Elecciones Generales 2021;
- 4° **Conocimiento y resolución** respecto del informe presentado por el Director Nacional de Asesoría Jurídica, respecto de las peticiones de corrección presentadas por el señor Jimmi Román Salazar Sánchez, Director Ejecutivo Nacional del Movimiento Justicia Social (E), lista 11; y, su abogado patrocinador el doctor Santiago Esteban Machuca Lozano;
- 5° **Conocimiento** del informe presentado por el Director Nacional de Asesoría Jurídica, y, **resolución** respecto de la impugnación presentada por el señor César Monge Ortega, Presidente Nacional del Movimiento CREO, Creando Oportunidades, Lista 21, en contra de la Resolución PLE-CNE-3-5-11-2020 de 5 de noviembre de 2020; y,
- 6° **Conocimiento** del informe presentado por el Director Nacional de Asesoría Jurídica; y, **resolución** respecto de la impugnación presentada por el señor Pascual de Cioppo Aragundi, Presidente Nacional del Partido Social Cristiano, Lista 6, en contra de la Resolución PLE-CNE-3-5-11-2020 de 5 de noviembre de 2020...”.

La sesión se instaló a las 20h29, y luego de constado el quórum y leído que fue el orden del día de la convocatoria, en el primer punto, el consejero del Consejo Nacional Electoral, doctor Luis Verdesoto, mocionó la reconsideración de la resolución PLE-CNE-3-5-11-2020 de 05 de noviembre de 2020 y determinó una cronología de los hechos para “...valorar de manera rigurosa la posibilidad de conceder nuevos plazos para la realización del proceso de democracia interna a la organización política Justicia Social”¹⁰.

En su propuesta gráfica consta una línea de tiempo que identifica fechas de inicio y término de los procesos de democracia interna y del período donde el CNE debe reparar los efectos de la resolución anulada y con ella pretende justificar el criterio de que la resolución de 16 de septiembre de 2020 al ser anulada por la sentencia de primera instancia, en la causa Nro. 080-

¹⁰ Como parte de su argumentación el Consejero señaló: “...La Resolución del dieciséis de septiembre de dos mil veinte PLE-CNE-3-16-9-2020 de ninguna forma generó perjuicios a Justicia Social en su proceso de democracia interna. Subrayo, de ninguna forma generó perjuicios a la organización Justicia Social en su proceso de democracia interna. (...) El seis de octubre de dos mil veinte, el Tribunal Contencioso Electoral, en sentencia de primera instancia declaró la nulidad de la resolución de dieciséis de septiembre; en consecuencia, a la declaración de nulidad, Justicia Social nunca perdió su personería jurídica. Esta sentencia no rehabilita la personería jurídica, sino que simplemente anula la resolución del dieciséis de septiembre, como si jamás hubiere existido. Subrayo, simplemente, la anula y es como si este acto y esta sentencia jamás hubieren existido...” (...) La resolución del dieciséis de septiembre nunca existió, y consecuentemente los procesos de democracia interna, en los términos en los que la organización Justicia Social los llevó a cabo sin realizarlos en nueve provincias, no se ven modificados...”



2020-TCE hubiere generado efectos legales respecto a los actos jurídicos y electorales que haya realizado la organización política.

La argumentación que planteó el consejero Verdesoto, según el acta, contiene una serie de afirmaciones por las cuales luego de adoptada la resolución PLE-CNE-3-5-11-2020 se habrían producido noticias de prensa respecto a irregularidades en la organización política Justicia Social, lista 11, que deberían ser investigadas *“antes de que se pueda aseverar que ha existido una transacción económica para traspasar las decisiones por la titularidad de candidaturas a una tercera persona o agrupación”*¹¹.

Luego de varios análisis previos de los consejeros, la moción de reconsideración de la resolución, fue aprobada con los votos favorables de (03) tres consejeros y (02) dos abstenciones¹²; para la preparación del documento que contendría la fundamentación que como proyecto se presentaría para el análisis de los consejeros y su posterior votación en el pleno del Consejo Nacional Electoral se suspendió la sesión (a las 21h26) y se reinstaló posteriormente (a las 24h14¹³) con la lectura de la propuesta alternativa del proyecto de resolución, misma fue aprobada con (04) cuatro votos a favor y (01) una abstención¹⁴, el **12 de noviembre de 2020. (RESOLUCIÓN PLE-CNE-1-11-11-2020 de 11 de noviembre de 2020)**. Esta resolución fue notificada en legal y debida forma.

De la convocatoria y el acta de la sesión Nro. 032 del Pleno del CNE, se ha verificado que el orden del día no varió y por tanto la resolución PLE-CNE-3-5-11-2020 fue reconsiderada y luego dejada sin efecto.

La resolución PLE-CNE-4-11-11-2020 de 11 de noviembre de 2020, en la que se dispuso inadmitir la petición de corrección de la organización política Justicia Social, lista 11, tuvo como sustento el informe jurídico Nro. 0120-DNAJ-CNE-2020 de 11 de noviembre de 2020, suscrito por el director nacional de Asesoría Jurídica del CNE.

Esta causa contencioso electoral identificada con el número 131-2020-TCE, se inicia con el recurso subjetivo contencioso electoral presentado por el representante legal del Movimiento Justicia Social en contra de la resolución PLE-CNE-1-11-11-2020 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral; medio de impugnación que fue conocido y resuelto en primera instancia mediante la sentencia dictada el 26 de diciembre de 2020 a las 11h30.

4.1. Sentencia recurrida

En la sentencia de primera instancia dictada por el juez a quo, consta la siguiente estructura: El acápite primero de la sentencia, se refiere a *“ANTECEDENTES”*, en tanto que en el segundo acápite señala las *“CONSIDERACIONES DE FORMA”* dentro de la cuales analiza

¹¹ F. 157 vuelta.

¹² F. 165 vuelta.

¹³ En el video íntegro de la sesión se constata que el secretario general del CNE deja constancia que la hora de reinstalación de la sesión es 00h14 del 12 de noviembre de 2020.

¹⁴ F. 170 vuelta.



competencia, legitimación activa y oportunidad para la interposición del recurso; en el acápite tercero se efectúa el “ANÁLISIS DE FONDO”, en el numeral 3.1 respecto al “Fundamento del recurso interpuesto”, en donde transcribe parte del recurso interpuesto por el representante legal del Movimiento Justicia Social Lista 11 y posteriormente cita parte del escrito de aclaración del recurso presentado por el mismo recurrente; en el numeral 3.2 procede el juez de instancia a efectuar el análisis jurídico del caso efectuando primero la identificación de los antecedentes que motivaron la interposición del recurso.

Posteriormente el juez electoral planteó (02) problemas jurídicos a resolver: 1) ¿La resolución No. PLE-CNE-1-11-11-2020 de 11 de noviembre de 2020, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, vulnera los derechos de participación del Movimiento Justicia Social, Lista 11, invocados por el recurrente?; 2) ¿El Consejo Nacional Electoral incurre en incumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso Electoral en la causa No. 080-2020-TCE? y finalmente expuso su decisión sobre la causa en los siguientes términos:

“...PRIMERO: ACEPTAR PARCIALMENTE el recurso subjetivo contencioso electoral propuesto por el ciudadano Jimmi Román Salazar Sánchez, Director Ejecutivo Nacional (E) del Movimiento Justicia Social, Listas 11, en los siguientes términos:

1.1.- Declarar la nulidad de la Resolución No. PLE-CNE-1-11-11-2020, de fecha 11 de noviembre de 2020, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, por adolecer de falta de motivación.

1.2.- Rechazar el recurso subjetivo contencioso electoral respecto de la pretensión de que se permita al Movimiento Justicia Social, listas 11 efectuar nuevamente los procesos de democracia interna, designación de candidatos, aceptación de candidaturas, inscripción y calificación de candidaturas “en todas las dignidades de elección popular”.

SEGUNDO: DISPONER al Consejo Nacional Electoral dé cumplimiento a lo dispuesto por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, mediante resolución de fecha 8 de diciembre de 2020 a las 20h53 en la causa No. 080-2020-TCE, para lo cual el órgano administrativo electoral deberá precisar las circunscripciones electorales y las candidaturas respecto de las cuales deben cumplirse los procesos de democracia interna, designación de candidatos y aceptación de dichas candidaturas, por parte del Movimiento Justicia Social listas 11; así como precisar la circunscripciones electorales y dignidades de elección popular, respecto de la cuales la referida organización política ha presentado las solicitudes de inscripción de candidaturas (nacionales, provinciales o del exterior) para su posterior resolución respecto de su calificación por parte del organismo administrativo electoral y/o sus organismos desconcentrados.

La referida sentencia fue notificada a las partes procesales y contra la misma se interpusieron recursos que fueron resueltos oportunamente por el juez de instancia.

4.2. Recursos Verticales

- **Recurso de apelación presentado por el señor Jimmi Román Salazar Sánchez, director ejecutivo nacional (E) del Movimiento Justicia Social, Lista 11.**



El director ejecutivo nacional (E) del Movimiento Justicia Social, Lista 11, sostiene en el escrito que contiene el recurso de apelación¹⁵, lo siguiente:

Desde el punto de vista de los hechos fácticos "...el Consejo Nacional Electoral absolutamente en todas sus actuaciones anteriores y posteriores a la Sentencia dentro de la Causa No. 080-2020-TCE de fecha 30 de octubre de 2020 ha vulnerado los derechos políticos del Movimiento Justicia Social."

Manifiesta el recurrente que desde el punto de los hechos probatorios:

(...) la Resolución del 08 de diciembre de 2020 aprobada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral y del 19 de noviembre de 2020 en la cual se puso en conocimiento de la Fiscalía los indicios de incumplimiento de sentencia, de manera clara y contundente demuestra y prueba que el Consejo Nacional Electoral no tiene voluntad constitucional de aplicar las medidas de reparación integral, bajo el argumento que las sentencias del Tribunal Contencioso Electoral son oscuras e inconstitucionales vulnerando de manera clara y directa los derechos de participación política del Movimiento Justicia Social. (...)

Argumentan que desde el punto de los hechos jurídicos, la "**...Resoluciones PLE-1-11-11-2020 de 11 de noviembre de 2020**, vulnera de manera directa los derechos de participación políticas del Movimiento Justicia Social." (sic)

Que la sentencia de primera instancia, así como su aclaración y ampliación:

(...) también incurren en este acto violatorio, por cuanto no establece de manera clara y precisa que el Movimiento Justicia Social al estar sometido a una falta de certeza jurídica e inseguridad jurídica, no pudo ejercer todos sus mecanismos de democracia directa en igualdad condiciones que las demás organizaciones políticas, razón por la cual, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral debe encontrar los mecanismos idóneos para hacer cumplir sus propios fallos, caso contrario, el Consejo Nacional Electoral se burla de manera reiterada de los Jueces, de la norma constitucional y de la población ecuatoriana al hacer una preselección de los candidatos que pueden terciar para las candidaturas a nivel nacional, provincial y de las circunscripciones del exterior. (...)

Como petición concreta solicita el recurrente:

(...) se deje sin efecto el numeral 1.2 del artículo primero resolutivo de la sentencia de primera instancia y se reforme el artículo segundo de la misma sentencia en el sentido que se puedan desarrollar los mecanismos de democracia interna, ratificación o validación de estos para todas las candidaturas a dignidades de elección popular a nivel nacional, provincial y circunscripciones del Exterior, garantizando los derechos establecidos en la Ley y los Reglamentos emitidos por el Consejo Nacional Electoral."

- **Recurso de apelación presentado por la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Consejo Nacional Electoral**

¹⁵ Fs. 372 a 381 vuelta



El 02 de enero de 2021, la presidenta del Consejo Nacional interpone recurso de apelación a la sentencia de primera instancia, en los siguientes términos:

(...) V. ANÁLISIS FÁCTICO JURÍDICO QUE SUSTENTA EL RECURSO DE APELACIÓN.-
En el caso que nos ocupa, prima facie, efectivamente coincidimos con el análisis que el juzgador realiza frente a la pretensión del recurrente, al sostener que la resolución impugnada No. PLE-CNE-1-11-11-2020 garantiza el derecho de participación de la organización política.

No obstante, se observa que no existe congruencia entre los hechos, el acto impugnado, la norma aplicada, y el petitorio del recurrente; lo cual resulta curioso, pues el juez nulita la resolución PLE-CNE-1-11-11-2020 por carecer de motivación y comete el mismo error, además que su pronunciamiento va mucho más allá de lo solicitado y recurrido.

(...)

1.- En el recurso de ampliación se solicitó al señor juez que se sirva ampliar ejemplificativamente o hipotéticamente, en qué cambiaría la decisión final de la resolución PLE-CNE-1-11-11-2020, si se hubiera motivado la solicitud de enviar a la Corte Constitucional?

Ante lo cual el juzgador acertadamente expone:

"(...) los recursos y acciones previstos en la normativa electoral deben ser resueltos por este órgano jurisdiccional en mérito de los autos, y de ninguna manera "ejemplificativamente o hipotéticamente", como pretende la peticionaria (...)".

Sin embargo pese a exponer con claridad que solo puede resolver en mérito de los autos, desnaturaliza su mismo criterio y extiende su decisión a una resolución no controvertida y que además no consta en autos, desequilibrando el ordenamiento jurídico respecto del debido proceso e irrespetando las funciones, derechos y obligaciones correspondientes a las actuaciones como jueces en el conocimiento y resolución de las causas sometidas a su jurisdicción.

Como resultado de esta arbitrariedad, se advierte un desfase entre lo que expone y lo que hace; lo cual se puede comprobar al revisar el expediente, donde existe un solo acto impugnado que es la resolución emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 11 de noviembre de 2020, la cual nace producto del cumplimiento de la sentencia en la causa 080-2020-TCE, de 30 de octubre de 2020 dictada por el Tribunal Contencioso Electoral.

En la sentencia el juez dispuso al Consejo Nacional Electoral: *"(...) de cumplimiento a lo dispuesto por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, mediante resolución de fecha 8 de diciembre de 2020 a las 20h53 en la causa No. 080-2020-TCE (...)"*.

La conceptualización más básica de la frase "en mérito de los autos", consiste en que el juzgador únicamente podrá basar su resolución considerando los antecedentes e información que ya se encuentra en las causas o en el expediente; no otros, en este caso, infundadamente dispone se cumpla con otro acto que no es materia de este procedimiento, y no conforme con ello, se atreve a relativizar los elementos fácticos propios de esta causa, e inclusive para la aplicación y cumplimiento de otro acto (resolución de 08 de diciembre de 2020) dispone: *"(...) para lo cual el órgano administrativo electoral deberá precisar las circunscripciones electorales y las candidaturas"*



respecto de las cuales deben cumplirse los procesos de democracia interna, designación de candidatos y aceptación de dichas candidaturas, por parte del Movimiento Justicia Social listas 11; así como precisar la circunscripciones electorales y dignidades de elección popular, respecto de las cuales la referida organización política ha presentado las solicitudes de inscripción de candidaturas (nacionales, provinciales o del exterior) para su posterior resolución respecto de su calificación por parte del organismo administrativo electoral y/o sus organismos desconcentrados”.

(...)

Por el contrario, en la decisión adoptada por el juez donde se ordena al Consejo Nacional Electoral cumplir con la resolución de 08 de diciembre de 2020, vuelve incongruente, falto de sentido y de lógica en relación a la impugnación realizada por el recurrente, quien impugnó el acto PLE-CNE-1-11-11-2020, de 11 de noviembre de 2020, que si bien da cumplimiento a la sentencia de 080-2020-TCE de 30 de octubre de 2020, no está estrechamente relacionada en esta causa con la resolución de 08 de diciembre de 2020, por ser emitida con posterioridad a la presentación del recurso.

De este modo, la decisión carece de fundamento, pues no se precisa cuál es el objeto del cumplimiento de una actuación electoral que no es materia de análisis y juzgamiento de este procedimiento, también se avizora que al tomar semejante decisión, no muestra la norma jurídica constitucional o legal que le sirve de sustento para adoptar la referida decisión, evidenciando en este modo, total falta de motivación en los términos que exige el artículo 76 numeral 7, literal l) de la Constitución de la República del Ecuador.

2.- (...) En este caso se observa que la sentencia es nula porque las consideraciones que llevan a la decisión del cumplimiento de un acto que nunca fue objeto de análisis en esta causa, se basan en hechos posteriores al acto recurrido, a la presentación del Recurso Subjetivo Contencioso Electoral, y al acto impugnado en sí, que corresponde a la resolución del Pleno del Consejo Nacional Electoral de 11 de noviembre de 2020, y no a la resolución de 08 de diciembre de 2020 del Tribunal Contencioso Electoral.

Las decisiones adoptadas en esta sentencia, están lejos de generar una responsabilidad legal al Consejo Nacional Electoral, a vista del ordenamiento jurídico configurarían sugerencias de cumplimiento de un instrumento que es público pero que no ha sido ventilado dentro de este proceso, pues si bien ostentan un grado de veracidad, no son determinantes en la naturaleza de este procedimiento. (...)

Como petición el Consejo Nacional Electoral a través de su Presidenta solicitan al Pleno de este Tribunal:

1. Declarar la nulidad de la sentencia recurrida.
2. Declare legal, legítima y eficaz, la resolución PLE-CNE-1-11-11-2020, de 11 de noviembre de 2020, emitida por el pleno del Consejo Nacional Electoral.

V. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 76, numeral 7, literal m) establece como una garantía del derecho a la defensa de las personas, recurrir del fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.



El derecho de recurrir, según la Corte Constitucional, se relaciona con la garantía de la doble instancia, a fin de que una decisión del inferior pueda ser revisada por el superior para corregir posibles errores u omisiones que se hubieren cometido, cuyo objetivo es que se ratifique o modifique su contenido, con lo cual se precautela el derecho de las partes que intervienen en los procesos jurisdiccionales. Esta garantía del debido proceso, lo que persigue es la posibilidad de acudir ante una autoridad de mayor jerarquía para que subsane posibles errores que presente el fallo del juez *a quo* que pudiera vulnerar algún derecho.¹⁶

En la justicia electoral, el recurso de apelación es aquella petición que efectúan las partes procesales al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, para que revoque o reforme la sentencia dictada por el juez de instancia o los autos que ponen fin a la causa contencioso electoral.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) señala que el debido proceso es:

...una de las más formidables herramientas para la protección de los derechos. Además constituye, él mismo, un derecho y una garantía para el justiciable. Permite o realiza la tutela judicial efectiva. Implica acceso a la justicia formal, como audiencia, prueba y argumento, y material, como cauce para la obtención de una sentencia justa. Es limpieza y equilibrio en el empleo de las armas que se permiten al acusador y se depositan, igualmente, en las manos del inculpado, así como objetividad, serenidad y voluntad de dar a cada quien lo suyo por parte del tribunal...¹⁷

En el Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, se define al recurso de apelación como: "...la petición que las partes procesales hacen al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral para que revoque o reforme la sentencia de instancia o el auto que pone fin a la causa."

Como ya se ha establecido en el análisis previo, el recurso subjetivo contencioso electoral que origina esta causa tiene relación con la resolución PLE-CNE-1-11-11-2020 a través de la cual el Consejo Nacional Electoral –mediante una reconsideración- entre otras puntos, resolvió dejar sin efecto la resolución Nro. PLE-CNE-3-5-11-2020 de 05 de noviembre de 2020.

Sobre la base de lo expuesto, este Tribunal debe pronunciarse **estrictamente** respecto a las pretensiones jurídicas determinadas en los recursos planteados, los cuales se sintetizan de la siguiente manera:

5.1. Pretensiones jurídicas del señor Jimmy Román Salazar Sánchez, director nacional (E) del Movimiento Político Justicia Social, lista 11 y su patrocinadora:

¹⁶ Página oficial de la Corte Constitucional del Ecuador: Sentencia No. 216-14-SEP-CC; Caso No. 0997-12-EP de 26 de noviembre de 2014: <http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/bc4ccb0e-db08-45c2-af81-cbbadb157dd2/0997-12-ep-sen.pdf?guest=true>

¹⁷ CIDH, Voto Concurrente razonado del Juez Sergio García Ramírez a la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Tibi vs. Ecuador, de 7 de septiembre de 2004, párr. 27. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_114_esp.pdf



- a) Se deje sin efecto el numeral 1.2 del artículo primero resolutive de la sentencia de primera instancia y;
- b) Se reforme el artículo segundo de la misma sentencia en el sentido que se pueda desarrollar los mecanismos de democracia interna, ratificación o validación de estos para todas las candidaturas a dignidades de elección popular a nivel nacional, provincial y circunscripciones del Exterior, garantizando los derechos establecidos en la Ley y los Reglamentos emitidos por el Consejo Nacional Electoral.

5.2. Pretensiones jurídicas de la señora Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional

- a) Se declare la nulidad de la sentencia recurrida; y,
- b) Se declare legal, legítima y eficaz la resolución Nro. PLE-CNE-1-11-11-2020, de 11 de noviembre de 2020.

Analizadas las pretensiones de los recurrentes y revisado el proceso, con base en las alegaciones expuestas respecto de la sentencia dictada por el juez de instancia, y la resolución emitida por el Consejo Nacional Electoral, corresponde resolver los siguientes problemas jurídicos:

- a) **¿La sentencia emitida por el doctor Joaquín Viteri Llanga, se encuentra debidamente motivada?**
- b) **¿La sentencia emitida por el doctor Joaquín Viteri Llanga, es susceptible de modificación en el punto resolutive número 1.2 y SEGUNDO?; y,**
- c) **¿La Resolución PLE-CNE-1-11-11-2020 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, es legal, legítima y eficaz?**

Respecto de la primera interrogante: **¿La sentencia emitida por el doctor Joaquín Viteri Llanga, se encuentra debidamente motivada?, se considera:**

Para analizar la fundamentación de la sentencia emitida por el doctor Joaquín Viteri Llanga, el artículo 76, numeral 7, literal l) de la Carta Magna, prescribe:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

...7. El derecho de las personas a la defensa, incluirá las siguientes garantías:

...l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos,



resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

Según la norma constitucional, toda resolución debe expresar los principios y normas jurídicas en que se fundamenta y explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, de tal manera que en las resoluciones no se citen o transcriban únicamente normas, sino que éstas se hallen en total armonía con los antecedentes, exponiendo argumentos que permitan establecer una consecuencia lógica entre los antecedentes de hecho y de derecho aplicados, con el fin de que exista coherencia con lo que se decide.

Respecto de la motivación, la Corte Constitucional del Ecuador, en la causa No. 0849-13-EP, ha señalado:

“...Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el Derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacerse de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar como los enunciados normativos se adecuan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión. Una decisión comprensible, por último debe gozar de claridad en el lenguaje con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto.”¹⁸

Se evidencia que, el juez *a quo* en lo que se refiere a la motivación de sus actuaciones procesales (*sentencia y ampliación y aclaración*), luego del análisis correspondiente, el Tribunal establece que son incongruentes y contradictorias¹⁹, por no desarrollar un análisis exhaustivo y debidamente fundamentado, por tanto, no guardan relación con los problemas jurídicos generados a partir de la emisión de la Resolución PLE-CNE-1-11-11-2020 pues aborda como fundamento, análisis y consideraciones, hechos, actos administrativos diferentes a la sustanciación de la causa, lo que lesiona la necesaria conexión de las pretensiones de las partes, con el análisis jurídico de los hechos fácticos y las normas que dice aplicarse por el operador de justicia, tornándola ilógica.

Esta forma ilógica se marca al momento de señalar por el juez *a quo* que la resolución No. PLE-CNE-1-11-11-2020 cumple con los parámetros de la motivación, sin embargo cae en contradicción cuando en la sentencia dictamina la nulidad de la misma. Esta contradicción hace que la sentencia de primera instancia adolezca de motivación, por ende conlleva a la nulidad de la misma.

¹⁸ Sentencia causas No. 006-2016-TCE y No. 064-2016-TCE

¹⁹ Según el tratadista Devis Echandía, el principio de congruencia se: "...delimita el contenido de las resoluciones judiciales que deben proferirse, de acuerdo con el sentido y alcance de las peticiones formuladas por las partes (...) para el efecto de que exista identidad jurídica entre lo resuelto y las pretensiones o imputaciones y excepciones o defensas oportunamente aducidas, a menos que la ley otorgue facultades especiales para separarse de ellas", citado en el libro: Teoría general del proceso aplicable a toda clase de procesos nociones generales; sujetos de la relación jurídica procesal; objeto, iniciación, desarrollo y terminación del proceso, p. 536



Por lo tanto, lo alegado por la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral, en relación a su petición: "...declare la nulidad de la sentencia recurrida..." tiene el sustento para que este Tribunal con base en el artículo 76 numeral 7, literal b) de la Constitución de la República del Ecuador, declare la nulidad de la sentencia recurrida de 26 de diciembre de 2020, a las 11h30.

La segunda interrogante consiste en determinar: **¿La sentencia emitida por el doctor Joaquín Viteri Llanga, es susceptible de modificación en el punto resolutivo número 1.2 y artículo segundo?**

Conforme el análisis realizado en el numeral anterior y toda vez que se ha determinado con claridad la falta del requisito de motivación y por ende la declaratoria de la sentencia emitida por el doctor Joaquín Viteri Llanga el 26 de diciembre de 2020, a las 11h30, este Pleno se encuentra impedido de realizar un análisis sobre la petición del señor Jimmi Román Salazar Sánchez, director nacional (e) del movimiento político Justicia Social, lista 11, en el sentido de dejar sin efecto el numeral 1.2 de la disposición primera resolutive de la sentencia y se reforme la disposición segunda de la misma sentencia para poder desarrollar los mecanismos de democracia interna, ratificación o validación de sus candidaturas, por cuanto la sentencia está siendo declarada nula por este Tribunal.

El tercer problema jurídico referente a: **¿La resolución PLE-CNE-1-11-11-2020 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, se encuentra debidamente motivada?, es necesario precisar:**

Sobre la procedencia de la resolución del Consejo Nacional Electoral para reconsiderar y dejar sin efecto una resolución que fuera legal y oportunamente notificada, el artículo 30 del Código de la Democracia, señala:

...Las resoluciones del Consejo Nacional Electoral se ejecutarán una vez aprobadas y constarán en el acta respectiva, salvo el caso de que hayan sido impugnadas.

Las reconsideraciones necesitan del voto favorable de tres consejeras y consejeros y se las puede proponer en la misma sesión o en la siguiente.

Se prohíbe la reconsideración de lo reconsiderado, salvo que sea por unanimidad, con la presencia de los cinco consejeros...

En la sesión Nro. 032 de 11 de noviembre de 2020, en el Pleno del Consejo Nacional Electoral, luego de la lectura inicial del orden del día, el consejero Luis Verdesoto intervino para presentar una moción de reconsideración de la resolución Nro. PLE-CNE-3-5-11-2020; durante sus dos intervenciones, previas a la elaboración del documento que sería reconsiderado, expuso como argumentación base, algunas noticias de prensa que habrían dado cuenta de una supuesta venta de candidaturas o de derechos de inscripción de candidatos y que ese hecho constituiría una violación a las normas y garantías constitucionales que tornaban imposible el mantener la resolución que se proponía reconsiderar, situación que fue aprobada por el Consejo Nacional Electoral.



La fundamentación de la reconsideración mantiene armonía con lo dispuesto en el artículo 30 del Código de la Democracia en cuanto al tiempo, esto es, su convocatoria en la siguiente sesión a la número 031; sin embargo, la resolución No. PLE-CNE-1-11-11-2020 de 11 de noviembre de 2020 adoptada por el Consejo Nacional Electoral, la cual hoy es materia de análisis, no observó ningún tipo de justificación legal necesaria para su emisión y por ende para su vida jurídica, pues sus escuetos argumentos no se asimilan a los hechos. Por lo tanto, no es lógica, razonable ni comprensible conforme la norma constitucional.

En razón de lo expuesto, este Tribunal declara nula la resolución PLE-CNE-1-11-11-2020, de 11 de noviembre de 2020, emitida por el Consejo Nacional Electoral, por carecer de motivación.

Consecuentemente, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se resuelve:

PRIMERO.- NEGAR el recurso de apelación interpuesto por el señor Jimmi Román Salazar Sánchez, director ejecutivo nacional (E) del Movimiento Justicia Social, lista 11, contra la sentencia de primera instancia dictada por el doctor Joaquín Viteri Llanga el 26 de diciembre de 2020, a las 11h30.

SEGUNDO.- ACEPTAR PARCIALMENTE el recurso de apelación interpuesto por la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral, contra la sentencia de primera instancia dictada por el doctor Joaquín Viteri Llanga el 26 de diciembre de 2020, a las 11h30.

TERCERO.- DECLARAR LA NULIDAD de la sentencia de primera instancia dictada por el doctor Joaquín Viteri Llanga el 26 de diciembre de 2020, a las 11h30, por no respetar el debido proceso en la garantía de motivación prevista en el literal l), numeral 7, del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador.

CUARTO.- DECLARAR LA NULIDAD de la resolución No. PLE-CNE-1-11-11-2020 dictada por el Consejo Nacional Electoral el 11 de noviembre de 2020 por no respetar el debido proceso en la garantía de motivación prevista en el literal l), numeral 7, del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador.

QUINTO.- NOTIFICAR el contenido del presente voto salvado:

a. Al señor Jimmi Román Salazar Sánchez, director nacional encargado del Movimiento Justicia Social, lista 11 y abogado patrocinador, en las direcciones de correos electrónicos: geralmartin@hotmail.com; grouplaw.cia@hotmail.com; abg.jimmisalazars@outlook.com; y, en la casilla contencioso electoral No. 060.

b. A la ingeniera Shiram Diana Atamaint y a sus patrocinadores, en las direcciones de correos electrónicos: patrocinio-judicial@cne.gob.ec; enriquevaca@cne.gob.ec



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Causa No. 131-2020-TCE

danielvasconez@cne.gob.ec ; silvanarobalino@cne.gob.ec ; erikandrade@cne.gob.ec ; dayanatorres@cne.gob.ec ; secretariageneral@cne.gob.ec ; y, en la casilla contencioso electoral No. 003.

SEXTO.- Siga actuando el abogado Alex Guerra Troya, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

SÉPTIMO.- Publíquese en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- F.) Dra. Patricia Guaicha Rivera, JUEZA (VOTO SALVADO)

Lo certifico.-

Ab. Alex Guerra Troya
SECRETARIO GENERAL
GM



